



Boletín de Jurisprudencia  
SEPTIEMBRE 2025

---

# DELITOS CULPOSOS



El presente boletín de jurisprudencia ha sido elaborado por la **Escuela de la Defensa Pública**, con la colaboración de la **profesora Cecilia P. García Román**, en el marco de las actividades de formación y actualización jurídica que impulsa la institución.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL</b>	
SALA I. “MOYANO”. CAUSA N° 58975/2018. 3/12/2018. ....	11
SALA I. “HUENUL”. CAUSA N° 39349/2018. 28/9/2018. ....	12
SALA I. “VILLARROEL COCA”. CAUSA N° 34429/2018. 5/9/2018. ....	14
SALA IV. “MONDRÍA”. CAUSA N° 29022/2022. 25/3/2022. ....	15
SALA IV. “PÁEZ Y OTRO”. CAUSA N° 72547/2014. 9/3/2021. ....	17
SALA V. “IASENZA” CAUSA N° 63532/2022. 5/5/2023. ....	19
SALA V. “BESCOS”. CAUSA N° 63461/2018. 11/11/2019. ....	20
SALA V. “FLORIT Y OTRO”. CAUSA N° 55626/2018. 21/10/2019. ....	21
SALA V. “FLANDE”. CAUSA N° 11836/2018. 30/10/2018. ....	23
SALA V. “GARCÍA ROZADO”. CAUSA N° 57807/2013. 31/5/2018. ....	24
SALA V. “SCHIAVI”. CAUSA N° 41002/2012. 23/3/2018. ....	25
SALA VI. “WOLFENSON BAND”. CAUSA N° 42063/2021. 8/11/2023. ....	26
SALA VI. “LÓPEZ”. CAUSA N° 26078/2018. 15/12/2021. ....	27
SALA VI. “VERNAZZA”. CAUSA N° 3055/2019. 23/2/2021. ....	28
SALA VI. “INSÚA”. CAUSA N° 62932/2015. 12/8/2019. ....	30
SALA VI. “PALOMO”. CAUSA N° 67727/2017. 15/3/2019. ....	31
SALA VII. “MELI”. CAUSA N° 52562/2018. 30/12/2019. ....	32
<b>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL</b>	
SALA I. “TURRADO”. CAUSA N° 10165/2014. REGISTRO N° 855/2021. 16/6/2021. ....	33
SALA I. “BESASSO”. CAUSA N° 72493/2016. REGISTRO N° 2880/2020. 2/10/2020. ....	36
SALA I. “ILIO”. CAUSA N° 16090/2017. REGISTRO N° 1723/2019. 20/11/2019. ....	38
SALA I. “GULLO”. CAUSA N° 1644/2019. REGISTRO N° 1644/2019. 12/11/2019. ....	40
SALA I. “ROLLHEISER”. CAUSA N° 16081/2013. REGISTRO N° 577/2018. 24/5/2018. ....	42
SALA II. “GARCÍA”. CAUSA N° 42079/2022. REGISTRO N° 236/2025. 6/3/2025. ....	45
SALA II. “BELTRÁN”. CAUSA N° 18380/2012. REGISTRO N° 2032/2023. 15/11/2023. ....	46
SALA II. “PEREYRA”. CAUSA N° 3605/2012. REGISTRO N° 1105/2018. 11/9/2018. ....	51
SALA II. “MARTÍNEZ”. CAUSA N° 43073/2009. REGISTRO N° 950/2018. 15/8/2018. ....	53
SALA II. “VINCENT”. CAUSA N° 45991/2009. REGISTRO N° 945/2017. 2/10/2017. ....	55
SALA III. “RIOS”. CAUSA N° 33138/2021. REGISTRO N° 675/2025. 15/5/2025. ....	58

SALA III. "DI PIETRO" CAUSA N° 30224/2020. REGISTRO N° 2222/2024. 17/12/2024.....	60
SALA III. "FLORIT". CAUSA N° 55626/2018. REGISTRO N° 1956/2022. 17/11/2022.....	62
SALA III. "CASTILLO HUANCA". CAUSA N° 60430/2006. REGISTRO N° 957/2021. 1/7/2021.....	65

## INTRODUCCIÓN

Este boletín reúne una selección de sentencias dictadas entre 2017 y 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Se trata de resoluciones en las que intervinieron magistradas y magistrados de diferentes salas —entre ellos, Laíño, Lucero, Rimondi, Bunge Campos, Divito, Scotto, González Palazzo, Pinto, Pociello Argerich, Rodríguez Varela, López, Lucini, Bruzzone, Morin y Llerena—, cuyos votos ofrecen un panorama rico y diverso sobre los criterios que orientan la responsabilidad penal en materia de delitos culposos. Además de describir el desarrollo dogmático contenido en la jurisprudencia, este documento permite advertir cómo los tribunales vienen trazando los contornos de la imputación en contextos atravesados por la desigualdad, la precariedad de las condiciones de vida y los riesgos estructurales que enfrentan cotidianamente las personas.

Una parte importante de las sentencias se concentra en siniestros viales, donde se discute si corresponde responsabilizar penalmente a conductores que embistieron a peatones, ciclistas, motociclistas u otros vehículos. En ese marco, la jurisprudencia evalúa, caso a caso, si hubo efectivamente una infracción al deber objetivo de cuidado y si el riesgo creado por el imputado se materializó en el desenlace. En muchos de estos supuestos, además, los tribunales han puesto en evidencia la incidencia de la conducta de la propia víctima como factor determinante de los incidentes.

En otro grupo de casos, los fallos abordan accidentes laborales y edilicios, donde se discute la responsabilidad de empleadores, arquitectos, jefes de obra o administradores frente a lesiones sufridas por trabajadores o transeúntes. Estos pronunciamientos invitan a reflexionar sobre los límites de la criminalización de riesgos propios de actividades económicas y sobre la necesidad de distinguir entre omisiones relevantes de cuidado y conductas de terceros que interrumpen el nexo causal.

También se incluyen sentencias referidas a la práctica médica, que ponen de relieve las dificultades de valorar el obrar profesional en contextos de emergencia, incertidumbre y carencia de recursos. Los tribunales han subrayado que la medicina es una actividad socialmente necesaria que conlleva riesgos inherentes y, en ese marco, han dictado sobreseimientos o absoluciones cuando no se logró acreditar que el profesional se hubiera apartado de la *lex artis* de manera tal que configurara un riesgo prohibido.

En su conjunto, las resoluciones que aquí se presentan ofrecen un panorama indispensable para quienes ejercemos la defensa pública. No sólo muestran cómo los tribunales nacionales delimitan el espacio de lo penal en materia culposa, sino que también proporcionan herramientas concretas para la litigación, al ofrecer argumentos con respaldo jurisprudencial para poner en cuestión determinadas imputaciones y cuestionar ciertas construcciones causales. Este boletín, además de representar un insumo académico para el estudio del derecho penal, constituye una herramienta práctica para fortalecer una defensa técnica comprometida con los derechos humanos y con el control de los límites del poder punitivo.

<b>N°</b>	<b>Auto</b>	<b>Sala</b>	<b>Jueces</b>	<b>Fecha</b>	<b>Argumentos</b>
1	"Mignone"	CNACC, Sala I	Laíño Lucero	11/6/2019	Víctima cruza fuera de la senda peatonal; conductor no infringe el deber de cuidado
2	"Moyano"	CNACC, Sala I	Lucero Divito	3/12/2018	Víctima cruza fuera de la senda peatonal; conducta imprevisible
3	"Huenul"	CNACC, Sala I	Bunge Campos Lucero Rimondi	28/9/2018	Conducta imprevisible del peatón; principio de confianza; no hay infracción al deber de cuidado
4	"Villarroel Coca"	CNACC, Sala I	Rimondi Lucero	5/9/2018	Motociclista poco diligente; automotor no provoca resultado lesivo; principio de confianza
5	"Mondria"	CNACC, Sala IV	Rodríguez Varela López	25/3/2022	Pared señalizada por posible derrumbe; víctima la trepa y muere aplastada; competencia de la víctima; interrupción del nexo causal
6	"Páez y otro"	CNACC, Sala IV	Rodríguez Varela Lucini	9/3/2021	Persona detenida incendió un colchón; autopuesta en peligro; omisión de requisa no determinó el resultado
7	"Iasenza"	CNACC, Sala V	Pociello Argerich López	5/5/2023	Auto choca un camión detenido; falta nexo causal; maniobra intempestiva de la víctima
8	"Bescos"	CNACC, Sala V	López Pociello Argerich	11/11/2019	Accidente laboral en una obra; no atribuible al director; principio de confianza
9	"Florit y otro"	CNACC, Sala V	Pinto López	21/10/2019	Frenada intempestiva; choque en cadena; riesgo desaprobado; conducta alternativa conforme a derecho

10	"Flande"	CNACC, Sala V	Pociello Argerich Pinto López	30/10/2018	Policía mueve vallado para permitir ingreso; un auto choca la valla que cae sobre la agente; principio de confianza
11	"García Rozado"	CNACC, Sala V	Pociello Argerich Pinto	31/5/2018	Accidente en obra; negligencia del operario; no atribuible a director
12	"Schiavi"	CNACC, Sala V	Laíño Pociello Argerich	23/3/2018	Muerte posoperatoria; causa indeterminada; no se incumplió deber de cuidado
13	"Wolfenson Band"	CNACC, Sala VI	Laíño Pinto	8/11/2023	Accidente de tránsito; ciclista víctima invade carril; competencia de la víctima
14	"López"	CNACC, Sala VI	Laíño Lucini	15/12/2021	Camionero percibe impacto trasero; peatón muere; dudas sobre el nexo de causalidad
15	"Vernazza"	CNACC, Sala VI	Lucini Pinto	23/2/2021	Motociclista imprudente; autopuesta en peligro; riesgo desaprobado
16	"Insúa"	CNACC, Sala VI	Lucini González Palazzo	12/8/2019	Camión embestido por una moto; conducta imprevisible del motociclista
17	"Palomo"	CNACC, Sala VI	Laíño Lucini González Palazzo	15/3/2019	Peatón distraído en senda peatonal; autopuesta en peligro; imprevisible
18	"Meli"	CNACC, Sala VII	Scotto Divito	30/12/2019	Motociclista en contramano; imprevisibilidad; el imputado no pudo preverlo
19	"Turrado"	CNCCC, Sala I	Bruzzone Morin	16/6/2021	Muerte posparto; relación de causalidad; riesgo permitido en medicina; <i>in dubio pro reo</i>
20	"Besasso"	CNCCC, Sala I	Llerena Bruzzone	2/10/2020	Errónea aplicación de una medicación; responsabilidad

					de enfermera; principio de confianza
21	"Ilio"	CNCCC, Sala I	Llerena Rimondi Bruzzone	20/11/2019	Accidente de tránsito; víctima sin cinturón sale despedida; autopuesta en peligro de la víctima;
22	"Gullo"	CNCCC, Sala I	Bruzzone Jantus	12/11/2019	Peatones embestidos; no se acreditó que el semáforo estuviera en rojo; principio de congruencia;
23	"Rollheiser"	CNCCC, Sala I	Niño García Bruzzone	24/5/2018	Ciclista imprudente; falta de pruebas; <i>in dubio pro reo</i>
24	"García"	CNCCC, Sala II	Morin Días	6/3/2025	Camionero imprudente; eliminan agravante de culpa temeraria
25	"Beltrán"	CNCCC, Sala II	Bruzzone Días	15/11/2023	Muerte posoperatoria; informe de perito; riesgo permitido; duda razonable; <i>in dubio pro reo</i>
26	"Pereyra"	CNCCC, Sala II	Sarrabayrouse Morín Días	11/9/2018	Peatón se para en la doble línea amarilla; colectivo lo embiste; competencia de la víctima
27	"Martínez"	CNCCC, Sala II	Sarrabayrouse Morín	15/8/2018	Patrullero policial conduce a alta velocidad; colectivo lo embiste; imprevisibilidad; no hay violación al deber de cuidado
28	"Vincent"	CNCCC, Sala II	Morin Niño Sarrabayrouse	2/10/2017	Principio de confianza; peatón cruza avenida fuera de la senda; competencia de la víctima; duda razonable
29	"Rios"	CNCCC, Sala III	Huarte Petite Morin	15/5/2025	Conductor; homicidio; eliminan la agravante de conducir bajo los efectos estupefacientes
30	"Di Pietro"	CNCCC, Sala III	Bruzzone Jantus	17/12/2024	Conductor imprudente; excluyen la agravante

					relativa a la conducción bajo los efectos de estupefacientes
31	"Florit"	CNCCC, Sala III	Huarte Petite	17/11/2022	Choque en cadena; deber de cuidado; autopuesta en peligro; competencia de la víctima;
32	"Castillo Huanca"	CNCCC, Sala III	Huarte Petite Bruzzone	1/7/2021	Accidente de tránsito; análisis de causalidad; principio de inocencia; <i>in dubio pro reo</i>

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I.  
“MIGNONE”. CAUSA N° 30983/2018. 11/6/2019.**

**HECHOS**

Un hombre circulaba con su vehículo por la calle. Durante su recorrido giró a la izquierda en una intersección. En ese momento, chocó a un transeúnte que atravesaba la calle a varios metros de la senda peatonal. Luego, la víctima fue trasladada a un hospital donde murió. Por este hecho, el conductor fue procesado por homicidio culposo. Sin embargo, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, revocó la decisión y dictó el sobreseimiento (jueza Lafño y juez Lucero).

**ARGUMENTOS**

**1. Deber de cuidado. Competencia de la víctima. Homicidio culposo. Imputación objetiva. Debida diligencia.**

“[H]a quedado claro que en la intersección de las calles donde ocurriera hay senda peatonal, lo que sucede es que por las características del lugar, ésta se encuentra desplazada a varios metros del sitio donde se produjo el impacto. Es precisamente por la ‘S’ que allí presenta el trazado de las arterias que el sector destinado al cruce de los peatones fue dispuesto en una zona que permite que el peatón al disponerse a cruzar la acera pueda ser advertido por el conductor de un vehículo que transita por ella. Y no fue el sector utilizado precisamente por [la víctima] para cruzar la arteria Quesada”.

“Frente a ello, [se advierte] que no se ha podido acreditar qué violación al deber de cuidado se le puede reprochar [al procesado], en tanto que el deber genérico de conducir con diligencia, al ser aplicado al caso concreto no permite discernir en qué momento dejó de cumplirlo. Sin embargo, sí se ha podido establecer que la conducta de la víctima permite explicar normativamente el resultado lesivo en examen, dado que se ha verificado que cruzó por un lugar alejado de la senda peatonal, particularmente riesgoso de considerar la traza de la calle Vuelta de Obligado a esa altura de la intersección, y que si bien existe la presunción legal de que ‘...el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor...’ ésta no es absoluta ‘...en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito’ (art. 64 de la ley nacional). Ese proceder elevó el riesgo por encima de lo permitido y permite explicar el resultado lesivo examinado”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I.  
“MOYANO”. CAUSA N° 58975/2018. 3/12/2018.**

**HECHOS**

Un hombre conducía un colectivo por una avenida. Cuando el semáforo le habilitó el paso dobló a la derecha. En ese momento, una persona que cruzaba la calle por fuera de la senda peatonal aceleró el paso. Al divisar a la transeúnte, el chofer intentó esquivarla. Sin embargo, la impactó con el lado izquierdo del vehículo. A causa de ese golpe, la persona sufrió lesiones y luego murió. El juzgado que instruyó la causa procesó al chofer por el delito de homicidio culposo. Contra el auto de procesamiento, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso y sobreseyó a la persona procesada (jueces Lucero y Divito).

**ARGUMENTOS**

**1. Valoración de la prueba. Competencia de la víctima. Negligencia. Debida diligencia.**

“El magistrado de grado sostuvo que si bien medió una conducta negligente de la víctima al emprender el cruce, [el procesado] no obstante ello debió advertir su presencia. [S]in embargo, esa estimación no tiene sustento en el legajo, que, por el contrario, permite presumir la falta de previsibilidad, para [el procesado], de la presencia de la víctima, extremo que se patentiza de atender el lugar del impacto, fuera de la senda peatonal y en oportunidad en la cual el tránsito vehicular estaba habilitado para doblar, sin que en ese tramo ni en los anteriores existiera la prioridad para los peatones, máxime cuando [la víctima] –según el [testigo]– se desplazaba corriendo, del lado izquierdo de la unidad, con intención de sobrepasarla”.

“Debe destacarse, al respecto, que la intersección cuenta con una plazoleta destinada a que quienes cruzan la avenida Rivadavia aguarden a que el tránsito que viene por avenida Pueyrredón se interrumpa, de modo que, en el momento en que [el procesado] giró hacia la derecha, en modo alguno resultaba previsible la presencia de un peatón en la zona del impacto, y que difícilmente podría haber observado a la víctima si ésta venía corriendo en un intento de sobrepasar al colectivo. Por ello, [se considera] que el resultado lesivo en análisis no puede ser atribuido a una infracción al deber de cuidado en la conducción vehicular por parte del imputado”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I.  
“HUENUL”. CAUSA N° 39349/2018. 28/9/2018.**

**HECHOS**

Un hombre que conducía un colectivo realizó un giro en una calle. En ese momento, embistió a un peatón que cruzaba por un lugar distinto a la senda peatonal. En consecuencia, la víctima sufrió lesiones en su cuerpo. Por ese hecho, el conductor fue imputado penalmente. Sin embargo, el juzgado interviniente la sobreseyó. Contra ese auto, la querella interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, confirmó la resolución recurrida (jueces Bunge Campos, Lucero y Rimondi).

**ARGUMENTOS**

**1. Principio de confianza. Prueba. Lesiones.**

“La querella pretende derrumbar el principio de confianza que impera en el tránsito vehicular, ámbito en el que nació, sosteniendo que en esa zona existe una costumbre de los peatones de no utilizar la senda demarcada por el Gobierno de la Ciudad, sino que cruzan la avenida a la altura de la boca del subte y ello debe ser asumido por los conductores al realizar su recorrido diario.

[Se discrepa] con esa apreciación no solo porque para poder sostener una costumbre con fuerza de regla no basta con una sola comprobación en ese sentido, como lo afirmó la letrada en la audiencia al manifestar que ella tuvo oportunidad de comprobarlo personalmente al concurrir al lugar, sino porque de asumir que regularmente las personas no cumplen con las señales de tránsito haría de imposible desarrollo la circulación vehicular.

Sabido es que el principio de confianza que sustenta que las personas actúen conforme a su rol cede cuando en el caso concreto se advierte que ello no ocurrirá. En nuestro asunto, no se puede válidamente sostener que el colectivo durante su giro debía prever que algún peatón se lanzaría a cruzar justo en la intersección”.

**2. Deber de cuidado. Imputación objetiva. Debida diligencia.**

“[E]n torno a la crítica que formuló la parte [querellante] acerca de la velocidad en la cual se desplazó el vehículo al momento del hecho, en tanto que a su juicio el conductor a esa altura debía desplazarse a paso de hombre lo que le hubiera permitido evitar el evento, tampoco encuentra respaldo en la normativa que regula el tráfico, tal como fuera evidenciado por el tribunal en el marco de la audiencia. Por el contrario, la velocidad precautoria en ese sector no debería superar los 30km/h (art. 6.2.3), velocidad que [se entiende] difícilmente en un giro un colectivo pudiera rebasar de atender a su porte, y como se observa en la filmación agregada en autos había un gran caudal de tránsito instantes previos a la colisión, y también considerando la ubicación de la señalización de semáforos que existe antes de la intersección en análisis, a poca distancia de la colisión”.

“[Se advierte] que en el caso bajo análisis no se ha logrado construir en cabeza del conductor la violación de un deber objetivo de cuidado que explique normativamente el resultado lesivo, que permita avanzar en su contra”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I.  
“VILLARROEL COCA”. CAUSA N° 34429/2018. 5/9/2018.**

**HECHOS**

Una persona manejaba su automóvil por la calle y al llegar a una intersección con una avenida se detuvo. Luego, retomó su marcha y una motocicleta que circulaba por la avenida lo chocó en su costado izquierdo. El motociclista sufrió lesiones. Por ese hecho, el chofer del automotor fue procesado por el delito de lesiones culposas leves. Contra ese auto, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, revocó el auto de procesamiento y decretó el sobreseimiento (jueces Rimondi y Lucero).

**ARGUMENTOS**

**1. Principio de confianza. Imputación objetiva. Deber de cuidado. Lesiones. Sobreseimiento.**

“Es de recordar que el principio de confianza, aplicable a toda actividad compartida y arriesgada, de carácter lícito, como es la conducción de un vehículo, determina precisamente que el sujeto que la lleva a cabo *‘puede confiar en que quienes participan junto a él en la misma se van a comportar correctamente —de acuerdo con las reglas existentes— mientras no existan indicios de que ello no va a ser así’* [hay cita].

Puntualmente en cuanto al tránsito vehicular, el principio de confianza se traduce en la posibilidad que tienen los conductores de fiarse del comportamiento adecuado de los demás actores, siempre que las particulares circunstancias del caso no hicieran pensar lo contrario (CNCCC, sala II, reg. 945/17 “Vincent”, rta. 2/10/17).

Es esto último lo que nos determina a descalificar la construcción del deber objetivo de cuidado que determinó el auto de procesamiento en análisis. En nuestro caso, el comportamiento del conductor del rodado no logra explicar el resultado lesivo, sino antes bien es la falta de diligencia del motociclista dado que, más allá de la prioridad de paso que en abstracto existía, en el caso concreto advirtió la presencia de vehículos en el cruce y —particularmente— en su trayectoria y a pesar de ello continuó su marcha a una velocidad tal que no logró evitar impactar al rodado conducido por [el procesado], cuando éste ya se encontraba al menos en el umbral del los carriles en sentido contrario a la circulación de la moto”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA IV.  
“MONDRIA”. CAUSA N° 29022/2022. 25/3/2022.**

**HECHOS**

El encargado de un edificio advirtió que una pared de ladrillos huecos que daba a la calle estaba inclinada y se lo informó al administrador. Entonces, convocaron a un especialista que revisó la construcción y manifestó que no había riesgo inminente de derrumbe. Sin perjuicio de ello, decidieron reforzar la estructura y contrataron a un albañil para realizar los arreglos. El trabajador concurriría dos días después. Por ese motivo, el encargado del lugar colocó cintas de señalización sujetas con tachos de pintura para advertir a los peatones. La noche siguiente, cuatro personas se acercaron al muro. Dos de ellas treparon la pared inclinada e ingresaron al local. Luego salieron de la propiedad. Sin embargo, en el momento en que la segunda persona saltó, la muralla se desplomó y le cayó encima. La víctima murió. Durante la investigación judicial se imputó al administrador del edificio por el delito de homicidio culposo. Luego, el juzgado interviniente lo sobreseyó. Contra esa resolución la querrela y la fiscalía interpusieron sendos recursos de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, confirmó el sobreseimiento (jueces Rodríguez Varela y López).

**ARGUMENTOS**

**1. Imputación objetiva. Relación de causalidad. Deber de cuidado. Competencia de la víctima.**

“[F]ue recién a partir de la fuerza realizada sobre la pared para ingresar y egresar ilegítimamente al inmueble, superando además las señales del cercado de emergencia, que se produjo el evento identificado como condición inmediata de la muerte de [la víctima]. Es decir que el desencadenante del derrumbe no fue el defecto intrínseco de la construcción”.

“[E]l comportamiento de [la víctima] generó la interrupción del curso causal al haber asumido la realización de maniobras de forzamiento sobre una construcción que estaba cerrada al paso y con específicas advertencias de peligro, generando en forma directa el desprendimiento del muro”.

**2. Imputación objetiva. Omisión. Negligencia. Relación de causalidad. Debida diligencia.**

“[E]n orden al análisis de previsibilidad de las consecuencias que pueden integrar el reproche al imputado como administrador del consorcio y desde un juicio de causalidad adecuada, sólo podrían adjudicársele aquellas que surjan del normal acontecer de las cosas o las directamente imputables a su omisión negligente. Sin embargo, incluso de considerar el especial conocimiento que en función de su rol le cabía —al haber sido alertado de las deficiencias del muro irregular—, y en tanto la omisión normativa no constituyó la causa próxima o inmediata de la muerte [hay cita] no sería razonable reprocharle la falta de previsión ni las consecuencias de la acción ilícita ajena, que se presenta entonces como una circunstancia remota y casual ubicada por fuera de su deber de cuidado”.

“[N]o puede en este caso postularse, sin afectación del sentido común de las cosas y su natural proporción, que [el imputado] debiera haber previsto, además de las contingencias ordinarias susceptibles de producirse en derredor de una pared defectuosa, el ánimo y los planes delictivos de terceros, dispuestos incluso a pasar por alto las medidas de resguardo y advertencias de riesgo que el propio imputado había instalado en el lugar”.

## **CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA IV. “PÁEZ Y OTROS”. CAUSA N° 72547/2014. 9/3/2021.**

### **HECHOS**

Un joven que se encontraba detenido en un Centro de Régimen Cerrado había agredido en forma verbal a un referente de la institución. Por ese hecho fue sancionado y alojado en una celda muy pequeña que sólo contaba con una ventana de vidrio fijo y una reja. Antes de derivarlo, el encargado de la guardia y la persona a cargo del sector “Ex ingresos” revisaron las pertenencias del joven y no detectaron ningún elemento extraño en su posesión. Sin embargo, no dejaron constancia del procedimiento en el libro de registros. Ese mismo día, el joven recibió la visita de su hermana. Luego, regresó a su celda sin que nadie lo requisara. Durante la tarde el menor de edad prendió fuego el colchón que estaba en la habitación. En ese momento, la puerta estaba cerrada con candado y las personas que poseían las llaves no se encontraban allí. No obstante, los gritos y el olor a quemado alertaron al encargado de la sección vecina quien corrió a socorrerlo. A pesar de sus esfuerzos, no pudo encontrar al celador y ni ingresar a la celda. Minutos más tarde apareció el guarda del sector y abrió las puertas. El joven fue trasladado con urgencia a un hospital pero falleció debido a un edema pulmonar y a quemaduras graves. Por ese hecho los supervisores, directivos y miembros de la institución fueron investigados. En ese contexto, el juzgado interviniente sobreseyó a la vicedirectora del Centro [sobreseída N° 1] y al jefe del sector donde se generó el incendio [sobreseído N° 2]. Además, procesó al encargado de la guardia de las celdas [procesado N° 1] y a la persona a cargo del sector “Ex ingresos” [procesado N° 2]. Contra ese auto, las querellas y las defensas técnicas interpusieron sendos recursos de apelación.

### **DECISIÓN**

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, confirmó los sobreseimientos de la vicedirectora del Centro y del jefe del sector donde se generó el incendio. Además, revocó el procesamiento del encargado de la guardia y la persona a cargo del sector “Ex ingresos” y los sobreseyó (jueces Rodríguez Varela y Lucini).

### **ARGUMENTOS**

#### **1. Omisión. Requisa. Deber de cuidado. Relación de causalidad. Prueba.**

“[S]e ha dicho que *‘Autor de un delito de omisión solo puede serlo el titular de un deber de responder de que se evite el resultado’* [hay cita]. Bajo esas premisas, no puede afirmarse que hubiera pesado sobre R y F la obligación de efectuar esa segunda inspección a [la víctima] tras la visita que habría concluido entre las 14:00 y las 17:00”.

“En efecto, [procesados N° 1 y N° 2] se encargaron del traslado de [la víctima] al sector “Ex ingreso” luego de que se dispusiera la sanción disciplinaria aplicada por [sobreseída N° 1] y allí practicaron la requisa del joven y del lugar que habitaba”.

“[A]ún más relevante es que no resulta factible afirmar que una requisa al menor luego de la visita de su hermana hubiera permitido detectar la tenencia del elemento que empleó para iniciar más tarde el incendio y que su omisión pueda constituir –merced al procedimiento inverso al de la sustitución hipotética– causa adecuada del resultado”.

## **2. Omisión. Requisa. Debida diligencia. Relación de causalidad. Negligencia. Imprudencia. Homicidio.**

“[N]o podría de ningún modo afirmarse que la acción que se supone omitida (requisa) y que es materia de reproche, hubiera evitado o reducido considerablemente la posibilidad de producción del resultado. Y ello porque se desconoce –o al menos no ha podido comprobarse en esta dilatada instrucción y la prueba incorporada no ha logrado definirlo– en qué oportunidad el interno accedió al componente capaz de producir fuego. De tal suerte, tampoco cabría asegurar, ni aún con probabilidad hipotética, que una segunda inspección podría haberlo hallado.

Por tanto, en la cadena de omisiones a la debida diligencia se ubican las de [la directora del centro] y la [del celador]. La primera, como máxima autoridad del instituto, en lo relativo a la falta de tratamiento ignífugo de los colchones. Y la de [el celador], por cuanto en el inicio del incendio, se ausentó intempestivamente del puesto que debía supervisar y lo hizo llevándose consigo las llaves de las que por tanto no pudieron disponer de inmediato quienes acudieron en un principio a auxiliar a [a la víctima]. Ello además de los actos propios de este último, quien voluntariamente se expuso a sí mismo al peligro cuando decidió originar el fuego.

Ninguna otra relación penalmente relevante puede establecerse con tal resultado, no se advierten conductas negligentes o imprudentes susceptibles de adjudicarse al resto de los supervisores, directivos o miembros de la institución donde se produjo el siniestro, ni el auto en revisión ni las querellas las señalan de manera precisa y concreta”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V.  
“IASENZA”. CAUSA N° 63532/2022. 5/5/2023.**

**HECHOS**

Un hombre manejaba un camión por una avenida que no tenía banquina. En ese momento, el vehículo se quedó sin combustible. Por ese motivo, su conductor debió detenerse en el carril derecho. Luego, encendió las balizas pero al pasar unos minutos las luces perdieron su intensidad. Además, omitió colocar el triángulo refractario para informar su detención. A continuación, un auto que circulaba en la misma dirección a alta velocidad se cambió al carril derecho y colisionó contra el camión. El impacto provocó la muerte de dos personas y lesiones en otra. Por esos hechos, el juzgado que intervino procesó al camionero. Sin embargo, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que los resultados fatales no derivaron de una infracción al deber objetivo de cuidado por parte de su asistido.

**DECISIÓN**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, revocó la decisión impugnada y sobreseyó al imputado (jueces Pociello Argerich y López).

**ARGUMENTOS**

**1. Relación de causalidad. Imputación objetiva. Deber de cuidado. Competencia de la víctima. Prueba. Riesgo permitido.**

“[N]o toda eventual infracción a las normas de tránsito resulta suficiente para generar responsabilidad penal por el resultado lesivo, sino que resulta necesario establecer un nexo de determinación entre aquellas y este”.

“En el caso, no existe una relación directa y determinante de causa—efecto entre aquellos. Por el contrario, las pruebas del sumario y, especialmente, los registros fílmicos del suceso, demuestran que el nexo determinante fue la acción emprendida por [la víctima], quien en la conducción del rodado Renault 12 a cambió intempestiva y sorpresivamente de carril, invadiendo el del camión y embistiéndolo.

En efecto, del video se observa que [la víctima], sin motivo aparente y sin señalar la maniobra, traspasa un carril y se dirige directamente a embestir al camión que estaba allí detenido”.

“Por tal razón, de llegar a suponer que el obrar que se le imputa al chofer del camión hubiera configurado la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (tal como surge de las normas que antes fueran mencionadas) ello no autoriza a afirmar, conforme los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva, que se ha completado el segundo nivel de imputación, pues la creación de dichos riesgos no se han realizado en el resultado, sino que éste obedeció a una autopuesta en peligro creada por el conductor del rodado embistente, quien, con su inexplicable maniobra, definió el curso causal del suceso hacia el final ya conocido”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. SALA V.  
“BESCOS”. CAUSA N° 63461/2018. 11/11/2019.**

**HECHOS**

Una persona que trabajaba como electricista fue contratada para arreglar un cortocircuito en una obra en construcción. El electricista caminó sobre unas placas de yeso que no eran aptas para soportar peso. Las placas de yeso cedieron y la persona cayó tres metros. En ese momento, se lesionó y quedó incapacitada para trabajar en forma permanente. El Ministerio Público Fiscal imputó al jefe de la obra por no haber implementado las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos de las personas que trabajaban allí. En suma, indicó que la zona no estaba debidamente vallada ni señalizada. Por esos hechos, el imputado fue procesado por el delito de lesiones gravísimas culposas. Contra ese auto, su defensa técnica presentó un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, revocó la decisión y sobreseyó al imputado (jueces López y Pociello Argerich).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Deber de cuidado. Principio de confianza. Imputación objetiva. Riesgo permitido.**

“[C]onviene señalar que se ha analizado erradamente el contexto en el que ocurrió el hecho. En efecto, no nos hallamos frente al caso en el que los empleados de una obra en construcción se encontraban desarrollando sus tareas sin los elementos de seguridad necesarios o sin la señalización de los peligros inherentes al avance de la obra sino que, en el supuesto que aquí se plantea, la jornada laboral había culminado y los operarios se encontraban próximos a retirarse”.

“Por otro lado, la objetiva imputación que se le dirigió vinculada con la obligación de ejercer un control absoluto y permanente respecto del cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para efectuar las tareas, no puede prosperar.

Ello por cuanto, en casos como el que nos ocupa, relacionados con el desarrollo de emprendimientos de construcción, rige el principio de confianza según el cual no infringe deber de cuidado alguno quien confía, razonablemente, en que el otro se comportará conforme a los deberes que le corresponden. Tal instituto está vinculado a supuestos en los que la distribución de roles resulta necesaria e inevitable para el cumplimiento de ciertos fines”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. “FLORIT Y OTRO”. CAUSA N° 55626/2018. 21/10/2019. [VÉASE, ASIMISMO, LA RESOLUCIÓN POSTERIOR DE LA CÁMARA DE CASACIÓN]**

**HECHOS**

Una persona que conducía un automóvil por una avenida frenó de golpe y quedó detenida en el segundo carril (conductor N° 1). Un vehículo que venía detrás la chocó (conductor N° 2), y ambos quedaron varados en la autopista. Poco después, un tercer auto los impactó. Su chofer murió, y los dos conductores que estaban en la avenida resultaron heridos. Por ese hecho, los lesionados fueron procesados como autores del delito de homicidio culposo agravado y lesiones culposas. Contra ese auto, sus defensas técnicas interpusieron sendos recursos de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar en forma parcial al recurso. En ese sentido, confirmó el procesamiento del conductor N° 1 y revocó el procesamiento del conductor N° 2 y lo sobreseyó (jueces Pinto y López).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Valoración de la prueba. Homicidio culposo. Riesgo permitido. Debida diligencia.**

“La filmación captada por la cámara domo ubicada en cercanías del lugar del hecho, da cuenta que la frenada que realizó [conductor N° 1] sobre la vía rápida por la que se desplazaba, fue intempestiva, al punto de casi detener completamente la marcha del vehículo, en tanto no se aprecia ningún obstáculo en su camino que la justificara (tal circunstancia, pese a sus dichos de haber escuchado un ruido, puede inferirse al observar la normal circulación del resto de los vehículos que lo hacían a la par de la nombrada) dicho comportamiento tiene relación directa con el resultado producido, concretamente con la muerte [de la víctima]. [A]l recurrir a la teoría de la imputación objetiva y suponiendo hipotéticamente un comportamiento distinto respecto de [conductor N° 1] (concretamente no haber detenido su vehículo de tal manera) se puede corroborar *ex ante* que el resultado disvalioso no se hubiera producido, por lo cual queda evidenciado, a todas luces, que el riesgo desaprobado atribuible a la nombrada se ha realizado y tiene directa incidencia en el reproche jurídico penal que se le dirige. Por otro lado, tal como desarrolla el juez de grado adecuadamente en el auto impugnado, la circunstancia de que el fallecido circulara a elevada velocidad, sin cinturón de seguridad colocado y no advirtiera el obstáculo, no elimina el reproche en su contra, pues en materia de imputación penal la compensación de culpas no exime del obrar imprudente del imputado”.

**2. Relación de causalidad. Homicidio culposo. Lesiones. Prueba.**

“En efecto, se observa claramente que si bien [conductor N° 2] circulaba a una escasa distancia del vehículo conducido por [conductor N° 1], lo cierto es que frente a la intempestiva y enérgica acción frenante —tal cual lo concluyó el peritaje [...]— de [conductor N° 1], [conductor N° 2] tuvo tiempo suficiente para frenar y evitar así un impacto de mayor envergadura” (voto concurrente del juez López).

“En tales condiciones, los cuestionamientos de [la defensa del conductor N° 1] relativos a que la frenada no fue brusca ni intempestiva pierden virtualidad, pues más allá de una eventual discusión al respecto, no puede soslayarse que la detención del vehículo que conducía [conductor N° 1] fue casi total, circunstancia que habría sido determinante, como se dijo, en la creación del riesgo no permitido” (voto concurrente del juez Pinto).

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. “FLANDE”.  
CAUSA N° 11836/2018. 30/10/2018.**

**HECHOS**

Una persona que conducía su vehículo debía ingresar por una calle que estaba vallada por seguridad. Entonces, un oficial de policía corrió el vallado para habilitar su paso. En la maniobra, el automóvil rozó las vallas y éstas cayeron sobre el agente de seguridad y le fracturaron una pierna. Por ese hecho, la persona fue imputada por el delito de lesiones culposas. Luego, el juzgado que intervino la sobreseyó. Contra esa resolución, la fiscalía presentó un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, confirmó la resolución apelada (jueces Pociello Argerich, Pinto y López).

**ARGUMENTOS**

**1. Principio de confianza. Imputación objetiva. Prueba. Sobreseimiento.**

“[E]n atención a lo señalado por la imputada al ensayar su descargo, no puede descartarse que hubiera obrado en base al principio de confianza y en la creencia de que la víctima y agente del orden le hubiera corrido la valla con el suficiente espacio para poder traspasarla [hay cita]. En este sentido, no existen fotos ni elementos que acrediten la ubicación y el estado en que se encontraban colocadas las vallas al momento del episodio investigado”.

“Frente a ese cuadro probatorio, ante la imposibilidad de realizar alguna medida de prueba que pueda arrojar luz a la investigación y al no contar con elementos de cargo objetivos que permitan reconstruir lo realmente ocurrido, corresponde homologar el temperamento liberatorio”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. “GARCÍA ROZADO”. CAUSA N° 57807/2013. 31/5/2018.**

**HECHOS**

Una persona que trabajaba en una obra enganchó la palanca de mando de una minicargadora con su campera. En ese momento, la maquinaria se activó y golpeó a un operario que cayó a un pozo. El obrero sufrió graves lesiones. Por ese hecho el arquitecto que dirigía la construcción fue procesado por el delito de lesiones graves culposas. El auto de procesamiento indicó que el arquitecto no había entregado los elementos de seguridad necesarios e idóneos a las personas que estaban a su cargo. Luego, su defensa técnica presentó un recurso de apelación contra el procesamiento. Entre sus argumentos, expuso que fue otra persona la que le indicó las tareas al obrero que se lesionó.

**DECISIÓN**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, revocó la decisión y dictó el sobreseimiento (jueces Pociello Argerich y Pinto).

**ARGUMENTOS**

**1. Debida diligencia. Prueba. Imputación objetiva. Competencia de la víctima.**

“[E]s posible sostener razonablemente que el suministro de los elementos de seguridad idóneos para la realización de la tarea asignada en condiciones seguras no debería ser atribuido sino a quien impartió la directiva”.

“[N]o puede perderse de vista que el accidente se habría desencadenado a partir del actuar negligente de [conductor] que se hallaba manipulando la máquina minicargadora y habría descendido de aquella sin apagar el motor, lo que provocó que al engancharse su campera con la palanca de mando, la activara y embistiera a [la víctima] que, producto del golpe, cayó al pozo y sufrió lesiones de carácter grave. [E]n base a ello, no corresponde extender la imputación al director de la obra cuando el riesgo fue introducido exclusivamente por [el conductor]”.

**2. Principio de confianza. Deber de cuidado.**

“La imputación genérica que se le efectúa en el auto de procesamiento (y que no se incluyó en la indagatoria, por cierto), vinculada con la obligación de ejercer un control absoluto respecto de los trabajos que el capataz distribuía a los operarios y de corroborar de manera permanente que se estuviesen cumpliendo las condiciones de seguridad requeridas para efectivizar las tareas, no puede prosperar. [E]llo por cuanto, en casos como el que nos ocupa, vinculados con el desarrollo de emprendimientos de construcción, rige el principio de confianza según el cual no infringe deber de cuidado alguno quien confía, razonablemente, en que el otro se comportará conforme a los deberes que le corresponden. Tal instituto está vinculado a supuestos en los que la distribución de roles resulta necesaria e inevitable para el cumplimiento de ciertos fines”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V.  
“SCHIAVI”. CAUSA N° 41002/2012. 23/3/2018.**

**HECHOS**

Un médico operó a una mujer que tenía un tumor en un ovario. Luego de la internación, la mujer fue dada de alta. Días más tarde seguía con dolores, náuseas, intolerancia a la ingesta de líquidos y sólidos. En ese contexto, solicitó atención médica y se trasladó a un centro de asistencia. En la clínica le realizaron una cirugía de exploración y detectaron una perforación del intestino delgado. Por esa lesión la mujer sufrió un shock séptico y murió. Por los hechos descriptos, el médico que realizó la primera operación fue imputado por lesiones culposas. Sin embargo, el juzgado de instrucción lo sobreseyó. Contra esa resolución, la querrela interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Y Correccional, por unanimidad, confirmó el sobreseimiento (jueza Laíño y juez Pociello Argerich).

**ARGUMENTOS**

**1. Delito culposo. Imputación objetiva. Riesgo permitido.**

“En relación a la posible incidencia de la cirugía realizada por el imputado, respecto de la perforación intestinal que produjo el fatal desenlace, se informó que no es posible ‘aseverar que dicha perforación —de haber existido— haya sido espontánea o vinculada de alguna manera con la primera cirugía”.

**2. Prueba. Valoración de la prueba. Relación de causalidad.**

“No es posible sostener que el alta otorgada no se ajustó al cuadro clínico presentado por la víctima, de modo que no es posible reprocharle a [imputado] una violación de los deberes a su cargo en relación a este punto. De otro lado, en atención a lo determinado por los galenos oficiales en cuanto a la imposibilidad de determinar de manera científica e indubitable que el resultado fatal que aquí nos ocupa ha sido una consecuencia directa del accionar [del imputado], tampoco corresponde reprocharle ese resultado”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI.  
“WOLFENSON BAND”. CAUSA N° 42063/2021. 8/11/2023.**

**HECHOS**

Una persona manejaba su taxi por una avenida. En paralelo circulaba un ciclista. En un momento, la bicicleta sobrepasó al automóvil y se colocó en su carril. Entonces, el taxi lo chocó desde atrás. A raíz del impacto, el ciclista cayó sobre el parabrisas del automotor y luego al suelo. La víctima murió debido a los golpes que sufrió. Por ese hecho, el taxista fue imputado en una causa penal por el delito de homicidio culposo. Sin embargo, el juzgado interviniente lo sobreseyó. Contra el auto de sobreseimiento, la querrela interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, confirmó el sobreseimiento (jueza Laíño y juez Pinto).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Valoración de la prueba. Relación de causalidad. Competencia de la víctima.**

“[L]a prueba colectada demuestra que no existió imprudencia o negligencia en el accionar del [sobreseído] y, por ello, el fallecimiento de la víctima no puede serle atribuido objetivamente. Muy por el contrario, la valoración conjunta de su descargo, el testimonio de [testigo 1] —pasajera del taxi— y los estudios periciales realizados hacen concluir que el resultado es atribuible en un todo a la víctima, que invadió sorpresivamente el carril por el que el imputado circulaba y, así, impactó con el rodado que él conducía” (voto de la jueza Laíño al que adhiere el juez Pinto).

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI.  
“LÓPEZ”. CAUSA N° 26078/2018. 15/12/2021.**

**HECHOS**

Un hombre conducía un camión por una calle que estaba en reparación. Luego, el conductor giró a la izquierda de forma abierta para evitar unas vallas que había en una esquina. En ese momento, chocó a una mujer con la rueda izquierda posterior. La víctima fue trasladada con urgencia al hospital. Sin embargo, murió a causa de derrames internos y politraumatismos. El chofer fue procesado por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo con motor. Sin embargo, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación contra el auto de procesamiento.

**DECISIÓN**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a la apelación, revocó el procesamiento y dictó el sobreseimiento (jueza Laíño y juez Lucini).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Valoración de la prueba. Competencia de la víctima.**

“[T]eniendo en cuenta que el impacto fue en la parte trasera del camión, es posible inferir que ya estaba doblando cuando la víctima inició el cruce. Tampoco es posible descartar que se haya tropezado con algún elemento de la obra e impactado contra la parte trasera del vehículo. De esa forma, y planteado así el escenario, no es viable asegurar que no cedió el paso. Más cuando ni siquiera se sabe la velocidad con la que circulaba, lo cual podría ayudar a establecer si el giro lo realizó de manera imprudente o no”.

“[L]a ausencia de prueba impide establecer no solo si [el procesado] realizó una conducta en violación al deber objetivo de cuidado o si, por el contrario, hubo una puesta en peligro de la víctima. Así, el abanico de posibilidades que se presentan imposibilita formular una imputación concreta contra [el procesado]”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI.  
“VERNAZZA”. CAUSA N° 3055/2019. 23/2/2021.**

**HECHOS**

Una persona conducía su automóvil por el carril izquierdo de una avenida. En un momento, frenó en un semáforo que se encontraba en rojo. Cuando se habilitó el paso el conductor giró hacia la derecha para doblar. Entonces, una moto que transitaba por el carril derecho chocó contra el vehículo. El motociclista resultó herido. Por ese hecho, el juzgado interviniente procesó al conductor del auto por el delito de lesiones culposas graves agravadas por haber sido ocasionadas mediante la conducción imprudente de un vehículo automotor. Contra esa decisión, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, revocó la resolución y dictó el sobreseimiento de la conductora (jueces Lucini y Pinto).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Imputación objetiva. Deber de cuidado. Competencia de la víctima.**

“En las imágenes del video aportado por el Centro de Monitoreo Urbano del lugar del hecho se ve [al procesado] en su vehículo detenido sobre la Av. Rivadavia, en el carril izquierdo, previo a su intersección con la calle Artigas [...] aguardando la luz verde del semáforo. Al habilitarse el paso, el imputado lentamente dobla hacia su derecha. Si bien no fue posible conocerse si habría anunciado su acción previamente con la luz del giro, su conducta no puede ser vinculada a una violación al deber de cuidado porque no fue intempestiva ni produjo el resultado. Por el contrario, la maniobra temeraria del conductor de la motocicleta cuando intentó sobrepasar al automóvil excediendo la velocidad autorizada y por la derecha, constituyó sin lugar a dudas una verdadera autopuesta en peligro de la víctima”.

**2. Competencia de la víctima. Imprudencia. Negligencia.**

“Entonces si bien no desconocemos que [el procesado] pudo haber cometido una infracción de tránsito, la causa del resultado fue la conducta de [la víctima] en el imprudente manejo de la moto, pretendiendo superar al automóvil Nissan por la derecha, cuando iniciaba su marcha, a más velocidad de la permitida, bajo los efectos del alcohol.

Es claro que [la víctima] aumentó el riesgo permitido y se colocó en peligro cuando al menos debió representarse que el rodado podía concretar el giro, que aún sin la indicación lumínica se podía advertir en el desplazamiento del vehículo, sin que, el imputado, ante su sorpresiva aparición, pueda evitar la colisión.

El presunto damnificado actuó en propio riesgo ya que es innegable el peligro que afrontó al decidir circular estando alcoholizado —y que probablemente al tiempo de la ocurrencia del hecho la incidencia

en el organismo hubiera sido mayor— y a excesiva velocidad, lo cual sugiere que fue la causa de su imposibilidad de maniobrar para evitar colisionar [al procesado].

Se verifica una autopuesta en peligro por parte de [la víctima] que excluye la responsabilidad [del procesado]”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI.  
“INSÚA”. CAUSA N° 62932/2015. 12/8/2019.**

**HECHOS**

Un hombre y una mujer circulaban en moto por una ciudad. La mujer iba de acompañante. Al llegar a la intersección de una calle el motoquero no frenó. En ese momento, un camión que iba por la derecha cruzó la calle. La motocicleta chocó contra el vehículo y la acompañante cayó bajo las ruedas traseras del camión. Su cabeza sufrió varios golpes que le provocaron la muerte. Luego, se inició una investigación judicial para determinar la responsabilidad penal del camionero. Además, los familiares de la víctima se constituyeron en querellantes. Tiempo más tarde, el juzgado interviniente sobreseyó al imputado. Contra ese auto, la querella interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, confirmó el sobreseimiento (jueces Lucini y González Palazzo).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Imputación objetiva. Deber de cuidado. Competencia de la víctima.**

“No desconoce el Tribunal que al transitar [el sobreseído] a 41,91 km/h, probablemente, no pudo esquivar a la moto. Pero *‘no cualquier infracción reglamentaria implica mecánicamente una violación al deber de cuidado [...] las violaciones reglamentarias son indicios de la violación del deber de cuidado...’* [hay cita].

Por ello, atento a que fue embestido a escasos metros de culminar el cruce y la zona en que se produjeron las averías —sobre el lateral izquierdo—, demuestran lo imprevisible del accionar de [el motociclista] lo que imposibilitó [al sobreseído] realizar alguna maniobra para evitarlo.

Este extremo no varía aun cuando hubiera manejado a la velocidad autorizada [hay citas]”.

“De este modo se descarta que la conducta [del sobreseído] hubiera incidido en el siniestro y, en consecuencia, en el resultado luctuoso verificado”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI.  
“PALOMO”. CAUSA N° 67727/2017. 15/3/2019.**

**HECHOS**

Una persona manejaba un colectivo por una avenida. Cuando el semáforo la habilitó cruzó una intersección. En ese momento, embistió a un peatón que se encontraba parado sobre la senda peatonal. A raíz del impacto, el transeúnte cayó al suelo y se lesionó el rostro. En ese contexto, se inició una investigación judicial contra el colectivo por el delito de lesiones culposas. La víctima, se constituyó como querellante. Luego, el chófer fue sobreseído por falta de pruebas. Contra esa resolución, la querella interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, confirmó el sobreseimiento (jueza Laíño y jueces Lucini y González Palazzo).

**ARGUMENTOS**

**1. Valoración de la prueba. Deber de cuidado. Imputación objetiva. Competencia de la víctima. Imprudencia.**

“[Testigo 1 y 2] quien[es] viajaba[n] en el ómnibus del imputado y estaba[n] ubicado[s] adelante, afirmaron que circulaba a baja velocidad porque a pocos metros estaba la parada y que cruzó la mencionada esquina con el semáforo en verde”.

“De este modo, en función del contexto en que ocurrió el hecho cabe preguntarse sí [el imputado] violó el deber de cuidado en la conducción del colectivo y la respuesta negativa se impone.

No [se desconoce] que es común que los peatones esperen a estar habilitados para pasar una arteria sobre la senda peatonal, pero en este caso el evento no era previsible para [el imputado].

Nos encontramos frente a una víctima que circulaba distraídamente —con auriculares puestos y teléfono en la mano— y que pretendió traspasar una encrucijada de gran caudal vehicular sin estar habilitado para ello.

Resulta insoslayable que el impacto no se produjo de frente, lo que hubiera permitido [al imputado] realizar una [maniobra] para evitarlo, sino que fue de costado, lo que sugiere que estaba fuera de su campo visual”.

“Es evidente que [la víctima] tuvo un comportamiento imprudente, alejado de todo deber de autoprotección y que incidió de modo determinante en el resultado, excluyendo la responsabilidad de aquél al volver su conducta atípica”.

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VII. “MELI”.  
CAUSA N° 52562/2018. 30/12/2019.**

**HECHOS**

Una persona circulaba en auto por una avenida de doble mano. Al llegar a un semáforo se detuvo. Cuando la luz la habilitó dobló a la izquierda. En ese momento, una motocicleta que circulaba a alta velocidad en idéntico sentido pero sobre la contramano, impactó con su vehículo. En consecuencia, la víctima sufrió lesiones en su cuerpo. El juzgado que intervino procesó al imputado. Luego, su defensa técnica interpuso un recurso de apelación.

**DECISIÓN**

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, revocó la resolución y dictó el sobreseimiento (jueces Scotto y Divito).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Valoración de la prueba. Prueba informática.**

“De la filmación incorporada a la causa se extrae que la motocicleta conducida por el damnificado, en los instantes previos a la colisión con el vehículo del imputado, avanzaba —a una velocidad importante— en el mismo sentido que éste, pero sobre la contramano”.

**2. Deber de cuidado. Imputación objetiva.**

“De ese modo, cuando el imputado, ocupando el carril izquierdo de la mano hacia el oeste de Juan Bautista Alberdi [...], supuestamente, decidió maniobrar para tomar la calle Albariño, le correspondía contemplar que podría interponerse en el paso de un rodado que se aproximara por la mano contraria de la avenida en dirección al este, más no debía prever, además, el posible desplazamiento de un vehículo, sobre esa mano, pero en sentido contrario al de circulación, como lo hacía, en la motocicleta [la víctima].

En consecuencia, como el ámbito de protección de la norma de cuidado infringida por el imputado, en el caso, no amparaba a quien, como el aquí damnificado, se desplazaba en contramano, se concluye en que la conducta de aquél no ha determinado la lesión padecida por el motociclista”.

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “TURRADO”.  
CAUSA N° 10165/2014. REGISTRO N° 855/2021. 16/6/2021.**

**HECHOS**

Una mujer dio a luz a su hija en un sanatorio. Luego del parto, la paciente comenzó a sangrar de forma excesiva por sus genitales. En ese contexto, el obstetra realizó suturas hemostáticas en el cuello uterino y canal cervical y un taponamiento vaginal. Además, ordenó que le transfundieran dos unidades de sangre. Sin embargo, la mujer empeoró y sufrió un shock hipovolémico. Luego, la trasladaron a terapia intermedia. Allí, continuó con hemorragias internas, su condición se agravó y sufrió paros cardiorrespiratorios. En ese contexto, un médico cirujano realizó una laparotomía exploratoria y la extracción del útero. Horas más tarde, otro galeno procedió a embolizar la arteria pudenda interna izquierda de la mujer. A pesar de la concreción de esas medidas, la paciente falleció al día siguiente. Por ese hecho, el ginecólogo fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por siete años para ejercer la medicina por el delito de homicidio culposo. Contra dicha sentencia, su defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que las pericias no pudieron determinar el origen del sangrado ni cuál era la conducta que su asistido omitió realizar. En ese marco, solicitó su absolución por afectación del principio *in dubio pro reo*.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación, casó la sentencia y absolvió al condenado en virtud del principio *in dubio pro reo* (jueces Bruzzone y Morin).

**ARGUMENTOS**

**1. Riesgo permitido. Relación de causalidad. Deber de cuidado.**

“En el contexto de la realización de actividades riesgosas, el deber objetivo de cuidado es el parámetro adecuado para dotar de contenido al injusto. Es sabido que ciertas actividades que llevan ínsito un peligro para la vida cotidiana, se toleran en un Estado democrático de derecho en función de que sus beneficios para el bienestar de la comunidad son mayores a los riesgos que representan. La labor de los médicos es, acaso, el ejemplo más emblemático de estas acciones ‘tolerablemente riesgosas’. Es decir, se trata del ejercicio de disciplinas que conllevan un ‘riesgo permitido’, lo que quiere decir que mientras el autor se mantenga con su conducta dentro de esos márgenes, no hay lugar para la imputación. Como contracara, un obrar en exceso del riesgo socialmente aceptado, es el punto de partida para la imputación al tipo objetivo del resultado.

Delimitar la frontera entre riesgo permitido—riesgo prohibido no es tarea sencilla. Cuando se trata de actividades regladas, es posible encontrar a veces un conjunto de normas, reglamentos y/o protocolos que establecen las pautas de comportamiento adecuadas para no incurrir en responsabilidad, lo que de alguna manera contribuye a descifrar esos contornos difusos”.

“[E]n la actividad médica existen un conjunto diverso de normas y protocolos de actuación que reglamentan su ejercicio, pero es de sentido común que estas reglas y protocolos no logran abarcar en

toda su extensión la totalidad de las maniobras que pueden resultar de aplicación en cada caso particular, puesto que éste es un factor variable que depende de muchas circunstancias. Por ello, como esas normas en muchos casos no ofrecen una respuesta satisfactoria para la indagación judicial, se suele recurrir generalmente a las reglas de la *lex artis*, para analizar si la actuación del médico resultó conforme a sus mandatos, o al contrario, si obró por fuera de esos márgenes y generó, de alguna manera, un riesgo prohibido.

Este análisis debe realizarse desde una configuración *ex ante*, es decir, contemplando desde la perspectiva del autor, y bajo la óptica de un observador prudente y razonable, absolutamente todas las circunstancias y condiciones bajo las cuales tuvo lugar la actuación que es objeto de reproche”.

## **2. Homicidio culposo. Deber de cuidado. Relación de causalidad. Imputación objetiva.**

“[L]a sola constatación de la infracción a una norma de cuidado no basta para formular un reproche jurídico penal por el desenlace finalmente acaecido, en este caso, en los términos del art. 84 CP, sino que es necesaria, también, la comprobación de que esa violación de deberes implicó la creación de un riesgo prohibido que se materializó luego en el resultado”.

“A este respecto, está fuera de controversia que, cuando se cuenta con la seguridad de que aún mediante la realización de la conducta debida, el resultado se hubiera producido de igual manera, corresponde la exclusión de la imputación al tipo objetivo. La cuestión es distinta y sí se presta a debate cuando, en lugar de seguridad, sólo es posible predicar una probabilidad”.

“[P]ara sostener la imputación al tipo objetivo desde esta perspectiva, es necesario probar, no con certeza pero sí con un grado de probabilidad que se asemeje bastante a ella (probabilidad rayana en la certeza), que la conducta alternativa adecuada hubiera evitado la producción del resultado, con práctica seguridad”.

“[P]ara formular un juicio de reproche por la producción de un determinado resultado, no basta con la nuda verificación de un incremento de riesgo como consecuencia de la inobservancia a un deber, sino que es necesario, también, demostrar que ese resultado lesivo se explica, solamente o al menos preponderantemente, en función del peligro generado por el autor con su conducta contraria a la norma de cuidado”.

## **3. Prueba. Valoración de la prueba. Informe pericial. Historia clínica.**

“[I]nteresa señalar que como la autopsia se realizó tres meses después del fallecimiento de la víctima, el estado de putrefacción del cadáver limitó severamente sus resultados, a punto tal que las conclusiones extraídas por los profesionales de la medicina se basan, casi exclusivamente, en lo que surge de la historia clínica. A ello se debe agregar que tampoco fue posible examinar el útero en su totalidad porque este había sido removido en la cirugía realizada por el Dr. [R.] (histerectomía) y enviado a un centro privado, de manera que todo el estudio pericial de autopsia se basó en una porción del cuello uterino hallado durante la exploración del cadáver”.

“En la misma dirección, los peritos que participaron del coloquio dejaron debidamente aclarado que cualquier hipótesis sobre la causa inicial del sangrado era meramente conjetural y especulativa, ya que no había elementos de prueba que aporten alguna certeza sobre este punto”.

“[Q]ueda claro a partir de lo expuesto por los profesionales médicos en el juicio, que la posibilidad de que el foco del sangrado hubiera estado en la arteria pudenda interna izquierda, es una hipótesis latente que no pudo ser descartada, y que cuenta con suficiente respaldo probatorio. Así pues, si tomamos en cuenta la plausibilidad de esta alternativa, entonces ya no es posible afirmar, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena que el resultado finalmente producido se explica en función de la omisión [del condenado] de practicar una laparotomía exploradora”.

“De lo hasta aquí expuesto se infieren dos conclusiones: en primer lugar, que la lesión de la arteria pudenda no era un evento previsible para [el condenado] en las específicas circunstancias en que tuvo lugar su actuación; y en segundo término, que la realización de una laparotomía exploradora no hubiese surtido utilidad para detectarla en aras de establecer un diagnóstico preciso y su posterior tratamiento. Por ello, y puesto que la lesión arterial como posible origen del sangrado, es una hipótesis plausible que no ha sido descartada por los peritos a través del análisis de la prueba, [se concluye] que no se encuentra debidamente probado que, de haber ajustado [el condenado] su conducta a los mandatos de la *lex artis*, el deceso de la [víctima] hubiera sido evitado, al menos con un alto grado de probabilidad” (voto concurrente del juez Bruzzone).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “BESASSO”.  
CAUSA N° 72493/2016. REGISTRO N° 2880/2020. 2/10/2020.**

**HECHOS**

Una persona se encontraba internada en terapia intensiva de un sanatorio porque tenía leucemia. Un médico neurocirujano y una enfermera se encontraban a cargo de su tratamiento. Por prescripción del médico hematólogo, la paciente debía recibir dos medicaciones por vía intratecal y una por vía endovenosa debido a su alta toxicidad. Sin embargo, durante la aplicación, la enfermera extrajo la jeringa que contenía el fármaco tóxico y la colocó en la bandeja junto a las otras dos jeringas. Luego, el neurocirujano aplicó por vía intratecal la medicación que debía suministrarse por vía endovenosa. En consecuencia, la paciente sufrió un grave deterioro neurológico irreversible que la condujo a un coma. Meses después falleció. Por ese hecho, el neurocirujano y la enfermera fueron condenados a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el delito de homicidio culposo. Contra esa sentencia, las defensas técnicas de ambos condenados interpusieron recursos de casación. Entre sus argumentos, sostuvieron que la muerte de la paciente se debió a la grave enfermedad que sufría. Por su parte, la defensa técnica del médico expuso que su asistido actuó conforme al principio de división de tareas y al de confianza.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación que presentó la defensa del neurocirujano y lo absolvió. Además, rechazó el recurso interpuesto por la defensa de la enfermera y confirmó su condena (jueza Llerena y juez Bruzzone).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Registro en video. Prueba testimonial. Valoración de la prueba.**

“[D]el video incorporado como prueba al debate, –que fue visto en esta instancia para cumplir con lo que dispone la CSJN en el antecedente ‘Casal’ ya mencionado–, surge que la bandeja en la cual se encontraban las jeringas contenía otros elementos, entre ellos guantes, gasas y tubos o recipientes y los sobres con las jeringas y que según sostuvo el juez *a quo*, venían señalados con la palabra precaución.

Del video se advierte que cuando [el condenado] coloca la bandeja sobre un costado de la cama, lo hace automáticamente, y no se advierte que se hubiese mezclado todo, ya que la cantidad de elementos colocados sobre la bandeja torna dificultoso sostener que hubo una mezcla. Por otra parte, lo que no ha quedado en claro en la sentencia recurrida, ya que nada se dice al respecto, es de qué forma [el condenado] debió haber leído o visto los rótulos de las jeringas, ya que del video se aprecia que sobre la bandeja en cuestión había una cantidad de elementos, incluso siendo difícil, cuando no imposible distinguir la bandeja más pequeña, respecto de la cual [la condenada] dijo que estaba sobre la bandeja más grande conteniendo la vincristina”.

“De lo acreditado mediante la prueba ingresada legítimamente al debate, surge que una de las actividades inherentes a la licenciada en enfermería era ingresar con los elementos al ámbito donde se

debía llevar a cabo la práctica médica para la que había sido convocado el médico [condenado]. Así lo reconoció sinceramente la propia [condenada] y la testigo [Z.]”.

“[C]uando [el condenado] efectuó la práctica médica para la cual había sido convocado, en el cuerpo de la historia clínica no se había asentado nada con relación a la forma de preparar las jeringas; el protocolo no estaba a la vista y como se desprende de la declaración de la Licenciada [Z], era responsabilidad de enfermería presentar la mediación al médico, según las indicaciones dadas”.

“Del análisis de las declaraciones de [P.], [S.] y [Z.] quedó en claro que el protocolo de hematología donde se indicaba cómo completar las jeringas, eran para farmacia y para enfermería, y que además al momento de la práctica quedó en enfermería”.

## **2. Principio de confianza. Valoración de la prueba. Deber de fundamentación.**

“A fin de dar respuesta al planteo de la defensa, que reiteró en la audiencia llevada a cabo en esta Cámara, respecto del principio de confianza en los trabajos en equipo, cabe señalar que en su análisis, hay que distinguir la división horizontal de la división vertical. Como se estableció en párrafos precedentes el ejercicio de la enfermería tiene su regulación específica, es una actividad profesional. Sin embargo, en la sentencia parecería que lo trata como si fuera una labor subordinada, y utiliz[o] parecería porque –nuevamente– en los fundamentos no se encuentran explicaciones al respecto”.

“La doctrina se pregunta si aún en los casos en que ‘un subordinado’ advierta que un ‘superior’ en la cadena jerárquica se equivoca, existe margen para actuar por parte del colaborador para evitar los efectos de una acción no debida. En lo personal, [se entiende] que dicho margen existe, en términos abstractos, más allá de que la práctica de enfermería tiene regulación propia. Pensemos, por ejemplo, en que una enfermera o un enfermero advierta que un médico no está en un estado completo de lucidez, está cometiendo errores con acciones torpes, su profesionalismo le impone alertar para que cese la intervención.

Nada de esto fue analizado en la sentencia, la que por todo lo dicho, presenta un defecto de fundamentación en este punto, sin que esta falta de fundamentos haya podido quebrar el estado de inocencia que ampara a cada ciudadano”.

“En el caso, se ha prescindido de ese análisis concreto y minucioso que es menester para afirmar la responsabilidad penal del neurocirujano que intervino de acuerdo con el esquema de distribución de trabajo para este tipo de procedimientos en la clínica en cuestión. Dicho de otro modo, no se explicó por qué [el condenado] no podía confiar en tanto la historia clínica a su disposición no dejaba en claro que las tres drogas estaban colocadas en dos jeringas que aquellas tres jeringas que le suministró la enfermera contenían, efectivamente, lo que debía aplicar por vía intratecal de conformidad, además, con la modalidad habitual con que se hacía ese procedimiento” (voto de la jueza Llerena al que adhirió el juez Bruzzone).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “ILIO”.  
CAUSA N° 16090/2017. REGISTRO N° 1723/2019. 20/11/2019.**

**HECHOS**

Una persona conducía un automóvil por el carril izquierdo de una avenida. Por el carril derecho, circulaba otro conductor en la misma dirección con dos pasajeros. En ese contexto, el segundo vehículo perdió el control, se cruzó de carril e impactó contra el guardarraíl izquierdo. El auto se partió en tres partes y uno de los acompañantes salió despedido. La víctima no llevaba el cinturón de seguridad. En ese marco, sufrió graves lesiones y murió. Con posterioridad, se comprobó que los dos choferes habían consumido alcohol. Sin embargo, sólo el segundo excedió el límite legal de alcohol en sangre permitido por la normativa vigente. Por ese hecho, ambos automovilistas fueron condenados a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación para conducir por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente. Entre sus argumentos, el tribunal sostuvo que el primer conductor habría realizado un volanteo que provocó el descarrilamiento del segundo vehículo. Contra esa sentencia, las defensas interpusieron recursos de casación.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, rechazó el recurso interpuesto por el segundo conductor y confirmó la sentencia. En cambio, hizo lugar al recurso interpuesto por el primer chofer y lo absolvió (jueza Llerena y jueces Rimondi y Bruzzone).

**ARGUMENTOS**

**1. Competencia de la víctima. Deber de cuidado. Prueba. Valoración de la prueba. Absolución.**

“[N]o puede soslayarse que [primer conductor] no intervino en modo alguno en la autopuesta en peligro de la víctima en tanto no era aquél quien la transportaba. A diferencia de [segundo conductor] que, conforme el art. 40, inc. k de la ley 24.449, era garante de la utilización del cinturón de seguridad por parte de todos los ocupantes del vehículo que conducía”.

“[D]ebe señalarse que no existen evidencias que sostenga la ocurrencia de la supuesta maniobra realizada por [primer conductor]. [A]sí, la experiencia general indica que un conductor con el dominio de su vehículo, al advertir que una amenaza externa se dirige hacia él, tiende a desplazarse en sentido contrario del que proviene esa amenaza. En el caso, no se encuentra controvertido que [primer conductor] se ubicaba en el carril rápido de la Av. Cantilo, sentido a Av. General Paz, y que [segundo conductor] lo hacía a la par del lado derecho”.

“[S]i la maniobra anormal emprendida por [primer conductor], el volanteo, se hubiera producido como afirma el sentenciante, en primer término, la experiencia general indica que [segundo conductor] tendría que haberse desplazado hacia la derecha (es decir alejándose de la supuesta fuente de peligro), sin embargo lo hace en sentido contrario y termina derrapando e impactando contra el guardarraíl izquierdo. Además, y en segundo lugar, si el Volkswagen Gol [primer vehículo] hubiese estado por delante del Honda Civic [segundo vehículo] no presentaría daño alguno, pero mucho menos en el sector delantero en el que se encontraron, lo que es indicativo de que el vehículo conducido por [segundo conductor] impactó contra el guardarraíl delante Volkswagen Gol [primer vehículo]”.

“[L]o cierto es que la pérdida del control del Honda Civic por parte de [segundo conductor], producto del exceso de alcohol en sangre, es la conducta que incrementó el riesgo en el que ya se encontraba [víctima]. Además, si bien este último se colocó en una situación de riesgo al no utilizar el cinturón de seguridad, lo cierto es que [segundo conductor], como conductor del vehículo, debió haber compelido a la víctima a utilizarlo (conforme el art. 40, inc. k de la ley 24.449)” (voto del juez Rimondi al que adhirieron la jueza Llerena y el juez Bruzzone).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “GULLO”.  
CAUSA N° 53277/2014. REGISTRO N° 1644/2019. 12/11/2019.**

**HECHOS**

Un hombre conducía su vehículo por la calle. En ese momento, embistió a dos peatonas que cruzaban por la vía. Una de ellas falleció y la otra sufrió lesiones graves. Por ese hecho, el chofer fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación para conducir por el delito de homicidio culposo en concurso real con lesiones graves culposas. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos sostuvo que el tribunal valoró la prueba de forma arbitraria. Al respecto, destacó que los jueces intervinientes reconocieron en la sentencia que no se pudo acreditar que el conductor había cruzado con el semáforo en rojo o que había excedido la velocidad permitida. Además, puntualizó que se había violado el principio de congruencia porque los juzgadores ampliaron la base fáctica formulada por el fiscal y la querrela.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación, anuló la sentencia y absolvió al imputado (jueces Bruzzone y Jantus).

**ARGUMENTOS**

**1. Valoración de la prueba. Principio acusatorio. Deber de cuidado. Arbitrariedad.**

“Del propio fallo surgen contradicciones, bien destacadas por la defensa, que nos permiten detectar una ampliación de la base fáctica de la imputación formulada en las acusaciones, que afectó la correspondencia entre acusación y sentencia, impidiendo que se pudiera llevar adelante un adecuado ejercicio del derecho de defensa y donde no queda claro, con la certeza correspondiente, cuál fue el deber objetivo de cuidado violado, ya que lo que las acusaciones le atribuyeron (cruzar la luz en rojo y a exceso de velocidad) la propia sentencia no lo tuvo por probado, y el giro al tipo abierto del art. 39 de la Ley de Tránsito, que no indica con la determinación apropiada que demanda un tipo penal, qué conducta se atribuye como infracción al deber objetivo de cuidado superando el riesgo permitido que representa conducir un automotor en la forma en que se acreditó que lo hizo. Al ser completado por el intérprete para señalar cuál era la conducta *ex ante* exigida, construye una imputación que no fue objeto explícitamente de la acusación, lo que sorprende a la defensa porque no tuvo oportunidad de confrontarla en el debate”.

“La sentencia, entonces, descarta lo que la acusación consideró como violación al deber objetivo de cuidado: puntualmente, la violación de la luz habilitante del semáforo, incluido en ambas acusaciones y el exceso de velocidad imputado por la querrela; a su vez, la sentencia agrega que las condiciones psicofísicas en las que se encontraba el autor al momento del hecho eran ‘óptimas’, lo que no genera controversia”.

**2. Principio de congruencia. Derecho de defensa. Competencia de la víctima. In dubio pro reo. Arbitrariedad.**

“[E]xiste una doble vía para descalificar la sentencia por su arbitrariedad. Por un lado, la ampliación de la base fáctica de la imputación por fuera de la acusación pone en crisis el principio de congruencia que determina la correspondencia entre acusación y sentencia y, por otro, la indeterminación de esa ampliación a la violación de un deber objetivo de cuidado genérico, que no se concreta en otra cosa que no sea en la producción del resultado y una remisión genérica a lo establecido en el art. 39 de la Ley de Tránsito (n° 24449), violando así el mandato del certeza que se desprende del principio de legalidad material (art. 18, CN)”.

“[E]l no tener probado en la sentencia que cruzó en rojo, equivale a decir que estaba habilitado para avanzar. A su vez, en el fallo se reconoce que se encontraba lúcido y que estaba transitando sin exceder la velocidad, es decir, que se encontraba habilitado para circular como lo venía haciendo y el vehículo se encontraba en condiciones de uso normales”.

“Y si bien este no es un claro caso que, por competencia de la víctima se puede excluir la conducta del autor del ámbito de protección de la norma, al no poder establecer la imputación con la certeza correspondiente, el caso, como nos propone la defensa, debe ser resuelto de acuerdo al principio del *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN). Al descartarse las violaciones al deber objetivo de cuidado por las que fue acusado (violación de la luz del semáforo y exceso de velocidad), la indeterminada violación de no haber ‘prestado mayor atención’, queda huérfana de sostén en una conducta que por su alta indeterminación es imposible de confrontar por la exclusiva responsabilidad objetiva que se atribuye” (voto del juez Bruzzone).

“El *a quo* consideró que no se había podido acreditar que [el imputado] hubiese violado la luz roja del semáforo ni circulado con exceso de velocidad. Estimó que los testimonios contrapuestos, y la ausencia de otros elementos probatorios, impedían dar por probada la violación de paso. No obstante ello, consideró que el imputado había quebrantado el deber objetivo de cuidado e hizo alusión al art. 39 de la ley 24.449 en cuanto dispone que los conductores deben circular con cuidado y prevención, y tener en consideración los riesgos de la circulación y otras circunstancias del tránsito.

Al descartar las conductas que las partes acusadoras le habían atribuido [al imputado], en infracción al deber de cuidado, esto es, la violación del semáforo rojo y de la velocidad máxima de circulación, el *a quo* debió haber absuelto al imputado por aplicación de la garantía *in dubio pro reo* prevista por el art. 3 CPPN. Al sustituir la hipótesis delictiva por una por la que el acusado no había tenido posibilidad de defenderse, además de su falta de precisión, el *a quo* vulneró su derecho de defensa. [E]llo privó a la asistencia técnica de la posibilidad de elaborar una defensa eficaz” (voto concurrente del juez Jantus).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “ROLLHEISER”. CAUSA N° 16081/2013. REGISTRO N° 577/2018. 24/5/2018.**

**HECHOS**

Una persona conducía un camión volcador por una avenida. A su derecha, había un ciclista que circulaba sin carril pegado a un obrador. En un momento, ambos colisionaron y el ciclista cayó debajo del camión. Como consecuencia del impacto, la víctima sufrió un traumatismo de cráneo encefálico que le provocó la muerte minutos después. El tribunal interviniente, condenó al conductor a la pena de dos años y ocho meses de prisión en suspenso por el delito de homicidio culposo agravado por conducción de un vehículo de forma imprudente y antirreglamentaria. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que su asistido condujo a la velocidad que indican las normas legales. Además, manifestó que la bicicleta no contaba con luces ni señalización e indicó que ningún testigo pudo afirmar cómo fue el impacto. Asimismo, explicó que la iluminación en la zona era escasa y que la bicicleta circulaba por un sector sin carril y cerca de la estructura de una obra.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación y absolvió a la persona condenada (jueces Niño, García y Bruzzone).

**ARGUMENTOS**

**1. Derecho de defensa. Deber de cuidado. Principio de congruencia. Principio de inocencia.**

“Como derivación de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN), se centra en la necesidad de evitar que el imputado y su letrado sean sorprendidos por la recepción en la sentencia de un dato trascendente que no pudieron enfrentar y sobre el que no fueron oídos”.

“[Se advierte] que el enjuiciado se vio privado de hipotéticas defensas sobre el punto [exceso de velocidad] –referencia al peritaje policial, las percepciones de cada testigo, entre otros datos que se consignan puntualmente en el recurso–, lo que nos permite calificar como sorpresiva la ampliación inopinada de la sentencia sobre el punto. [P]or lo antedicho, la afectación de la garantía constitucional que comentamos debe ser remediada de oficio en esta etapa e incluso *ultra petita* (art. 168, 2° párrafo, CPPN) por lo que corresponde aislar el exceso de velocidad que utiliza el fallo en su razonamiento para comprobar la infracción al deber de cuidado acaecida”.

**2. Prueba. Valoración de la prueba. Deber de fundamentación. Sana crítica. *In dubio pro reo*. Deber de cuidado.**

“La sentencia recurrida carece –pues– de una debida fundamentación por haber relevado de manera incompleta las pruebas recogidas, presumiendo la existencia de otras y añadiendo elementos conceptuales que carecen de soporte en las actas que registran el contenido de la audiencia. Justamente, en lo que importa a la crítica interna se advierte que el tribunal soslayó y fragmentó el estudio de aquellos elementos que dieron lugar a sendas premisas que luego fueron empleadas para concluir (síntesis) en la atribución de responsabilidad de [condenado] en el hecho. Como corolario, al

deficiente producto que se obtuvo de tal razonamiento se sumó la falta de aplicación del principio de la duda (art. 3, CPPN)”.

“Si regresamos sobre los elementos del aspecto objetivo del tipo culposo apreciamos que no sólo se da por sentada la infracción al deber de cuidado sino que se duda sobre la relación de determinación entre esa supuesta infracción y el resultado típico. [L]o cierto, es que quedan dudas razonables en cuanto a la reducción en la velocidad de marcha por parte de [condenado] en los instantes previos a doblar por la calle Oro, las que no pueden resolverse en perjuicio del acusado sin vulnerar las garantías constitucionales que lo amparan al presumir su inocencia (art. 18 CN), y los correlativos principios procesales que imponen, ante la duda, una solución favorable para aquél (art. 3, CPPN) exigiendo certeza apodíctica en los pronunciamientos de condena”.

“[A]parece sesgado el estudio del *a quo* respecto a la mecánica del arrollamiento, cuando niega la posibilidad de que el impacto se haya producido cuando la maniobra de giro ya había finalizado. En efecto, las actas de debate informan que no existió testigo ocular del evento, como así tampoco de sus instantes previos, a lo que debe sumarse que las conclusiones a las que se arriba el tribunal en tal sentido desatendieron una particularidad determinante para reconstruir el hecho: el camión conducido por [condenado] medía más de ocho metros de largo y el contacto entre ambos rodados se limitó a la parte delantera de la bicicleta y el eje trasero derecho del camión. Esa particularidad es la que, conectada con los relatos de los ocasionales transeúntes y demás choferes que recién alcanzaron a ver al camión involucrado una vez que ya estaba estacionado sobre la calle Oro, dan pábulo a la versión desincriminante del imputado”.

“Pueden enumerarse varios elementos omitidos en el análisis para arribar a esa conclusión asertiva, entre ellos: la valoración del resto de los choferes que viajaban ‘en caravana’ junto al imputado quienes –al igual que [la imputada]– indicaron que no notaron la presencia del ciclista; las fotografías de la bicicleta (fs. 16), su pericia (fs. 136/vta.) e inventario (fs. 9), las declaraciones de los testigos que auxiliaron al damnificado y la imagen de los efectos secuestrados (fs. 75) que demuestran la carencia de elementos reflectantes y/o lumínicos tanto en la bicicleta como en la vestimenta del afectado; y, finalmente, alguna referencia –al menos– acerca de si el haz de visión que proyectaba el espejo retrovisor derecho del camión permitía advertir la presencia del pequeño rodado que circulaba entre el estrecho margen que quedaba entre el automotor y el vallado de la obra allí emplazada”.

“Este conjunto de factores, desatendidos en la sentencia, a la luz del sentido común y las reglas de la sana crítica imponen un margen de dubitación razonable, favorable a las razones alegadas por el imputado en su descargo. Y ante la ausencia de plena acreditación de una infracción al deber de cuidado por parte del encausado, es ocioso cogitar acerca de una presunta relación de determinación entre tal elemento del aspecto objetivo del tipo y el resultado acontecido”.

### **3. Prueba. Indicios. Valoración de la prueba. Competencia de la víctima. Arbitrariedad.**

“[E]s lógicamente errado construir un silogismo –en terreno jurídico penal y en fase que reclama plenas convicciones para avanzar–, apoyado en un indicio captado en tiempo y espacio diverso del hecho indagado. Es decir, no puede colegirse sin cavilaciones que la ubicación del cuerpo del damnificado y de la bicicleta –en el vértice del obrador– haya sido la consecuencia necesaria de la realización de una maniobra sorpresiva realizada por el encausado, en los instantes previos al impacto”.

“Como quedó demostrado, el hecho ocurrió sobre Av. Libertador y su intersección con Fray Justo Santa María de Oro, lugar en el que –como señaló el vocal disidente– existe una ciclovía para el tránsito seguro de los usuarios de dicho medio de transporte. Ese extremo, que remite a la competencia de la víctima, tópico en el que la defensa insistió tanto en su alegato como en su recurso, también fue desatendido por la mayoría del *a quo* y remite a uno de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cataloga como arbitrarios en las decisiones judiciales” (voto del juez Niño al que adhirieron los jueces García y Bruzzone).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “GARCÍA”.  
CAUSA N° 42079/2022. REGISTRO N° 236/2025. 6/3/2025.**

**HECHO**

Un hombre conducía un camión volquete por una avenida. Por su lado derecho circulaba una bicicleta. Durante el trayecto, el camionero sobrepasó al ciclista y dobló a la derecha sin frenar ni detenerse. En ese marco, el ciclista perdió el control y se cayó hacia su izquierda y luego fue arrollado por el vehículo. A raíz de las lesiones sufridas, el conductor de la bicicleta falleció. Por ese hecho, el camionero fue condenado a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para conducir por el plazo de seis años por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por el nivel de alcoholemia, y por haber actuado con culpa temeraria. Contra esa resolución, su defensa técnica interpuso un recurso de casación.

**DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso en forma parcial y eliminó la agravante de culpa temeraria. En consecuencia, redujo la pena de cuatro años de prisión a tres años y seis meses de prisión (jueces Morin y Días).

**ARGUMENTOS**

**1. Deber de fundamentación. Nulidad. Agravantes. Determinación de la pena.**

“En el caso de autos se aprecia que el *a quo* aludió, genéricamente, a la existencia de una grave infracción de las normas de cuidado y al evidente incumplimiento de los deberes de prudencia. Y, en lo que hace a las características del hecho juzgado únicamente resaltó que el camión conducido por [el condenado] era de ‘gran porte’ y que en su manejo ‘...se apartó de la precaución que le era exigible’. [N]o obstante, ese modo de justificar la aplicación de la agravante reglada en la parte final del art. 84, bis, CP. no pasa de una simple remisión al hecho en sí de la violación del deber de cuidado por parte [del condenado], inhábil para demostrar, per se, que en el caso se está ante una imprudencia sustancialmente elevada”.

“[Se apartará] de la mensuración de la pena la referencia que el tribunal de juicio hace a ‘la existencia de culpa temeraria’. Ello así en tanto los argumentos por los que se propuso la modificación de la subsunción jurídica del hecho son trasladables también al acto de dosificación realizado por el *a quo*, quien no desarrolló motivos para justificar la pertinencia de dicho extremo como agravante de la pena. [E]n función de lo expuesto y en virtud de la corrección realizada en la calificación legal del hecho, corresponde fijar una nueva sanción para el ilícito por el que [el imputado] fue condenado” (voto del juez Morin al que adhirió el juez Días).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “BELTRÁN”.  
CAUSA N° 18380/2012. REGISTRO N° 2032/2023. 15/11/2023.**

**HECHOS**

Una persona se sometió a una operación estética. Durante el procedimiento, registró una caída transitoria de la saturación de oxígeno porque se le desconectó el pulsioxímetro. El anestesista logró conectar el instrumento y la operación continuó. Sin embargo, en la última etapa de la intervención quirúrgica la paciente sufrió un descenso continuo de la saturación del oxígeno y del pulso. En ese momento, el anestesiólogo alertó al resto del equipo. Luego, se produjo un paro cardiorrespiratorio. En ese contexto, se presentó en el quirófano la cardióloga a cargo del monitoreo. En ese marco, estabilizaron a la paciente y la trasladaron a terapia intensiva. Sin embargo, días más tarde falleció. Los familiares de la víctima denunciaron en sede penal al anestesista. En su presentación, sostuvieron que había actuado de forma negligente y que había desconectado las alarmas del equipo que controlaba el oxígeno en sangre y el pulso. El tribunal condenó al especialista por el delito de homicidio culposo a la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso e inhabilitación para ejercer la medicina. Contra esa decisión, su defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que los informes periciales no habían demostrado que su asistido hubiera actuado en forma negligente. Además, objetó la valoración de la prueba que hizo el tribunal. Afirmó que las alarmas habían sonado; remarcó que la alarma de asistolia no podía ser modificada y que resultaba dudoso afirmar que los médicos del quirófano no la habían escuchado. Señaló también que la sentencia era arbitraria porque el tribunal había omitido expedirse sobre sus planteos.

**DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación y absolvió al imputado en virtud del principio *in dubio pro reo* (jueces Bruzzone y Días).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Prueba documental. Informes. Historia clínica. Valoración de la prueba.**

“[S]e advierte que, en lo relativo a la programación de las alarmas y la verificación de que, antes del comienzo de la intervención quirúrgica, todo estuviera en condiciones normales de funcionamiento, no solo se cuenta con las afirmaciones del [imputado]. [C]omo se repasó, el imputado dijo que chequeó que las alarmas estuvieran ‘ajustadas en los valores adecuados’; y ello encuentra una importante validación en lo que surge de la hoja 7 de la historia clínica de [la víctima]”.

“Cabe resaltar, además, que el ítem dedicado al caso de que se modifique alguna alarma o se defina la monitorización de un parámetro distinto a los mencionados antes, no fue tildado, de lo que se deduce que no se produjo ninguna alteración de los parámetros y límites definidos”.

“Lo relevante es que este ejercicio de comprobación, del que surge que antes del inicio de la operación las alarmas estaban configuradas al 100% de su volumen, fue realizado por la cardióloga monitorista Dra. G.A., única firmante del documento en cuestión (además del director del Sanatorio L. A., Dr. J. L.). El imputado [...], por su parte, aparece firmando la planilla de inspección de la mesa de anestesia

‘Dräger Fabius GS y CE’ (fs. 11 de la historia clínica). Cabe resaltar que, al contrario de lo afirmado por la querellante durante la audiencia prevista en el art. 465, CPPN, la monitorista no sólo se ocupó de corroborar los parámetros mínimos y máximos preestablecidos para cada variable, sino que surge de la planilla citada que supervisó que el volumen de las alarmas estuviera en su máxima capacidad. Es decir que, la aseveración del imputado acerca de que las alarmas fueron configuradas como es de forma (sonido al 100% y sobre variables vitales de relevancia, como frecuencia cardíaca, saturación, pulso, eliminación de dióxido de carbono, etc.), tiene respaldo en la documental señalada, cuya confección estuvo a cargo de otra profesional (quien fue absuelta en el debate oral y público), lo que importa un doble conforme acerca de que, antes de comenzar la operación, las alarmas fueron correctamente programadas”.

## **2. Valoración de la prueba. Deber de fundamentación. *In dubio pro reo*. Absolución.**

“[E]n el gráfico de tendencias de fs. 1 de la historia clínica, que corresponde precisamente al extraído del monitor de la máquina Dräger, puede verse, en la esquina superior derecha, que debajo del símbolo ‘FC’ figura el de ‘ARR’, lo que implicaría que, efectivamente, el control de arritmias estaba encendido. [L]o descrito, ante la ausencia de una explicación directa por parte del juzgador cimienta un cuadro de duda que no puede ser resuelto en contra del imputado. [E]s que, si se parte de la circunstancia, constatada documentalmente, de que las alarmas para cada variable vital fueron activadas y sus volúmenes colocados al 100% (planilla de foja 7 de la historia clínica, firmada por la cardióloga monitorista y, en igual sentido, la afirmación del imputado en su indagatoria), se aprecia como altamente probable que, ante la producción de un evento determinado (como la presunta desconexión del pulsioxímetro o el paro cardíaco), efectivamente las alarmas se hayan disparado”.

“No [se puede] dejar de resaltar que se trata aquí de un cuadro de incertidumbre, por cuanto, si bien dos testigos negaron haber escuchado alguna alarma durante la operación (la instrumentadora M. dijo no recordar, concretamente, si sonó la de paro cardíaco), sus afirmaciones quedan resentidas con la descripción técnica que trae el manual respecto de la alarma de asistolia”.

“En definitiva, frente a las objeciones de la defensa no contestadas en el fallo, no puede respaldarse aquí, sin más, la afirmación de que durante la intervención quirúrgica de [la víctima] no sonó ninguna alarma. [E]l acusado señaló que sonaron en dos oportunidades: primero, en virtud de la desconexión del pulsioxímetro (lo que se evaluará a continuación) y luego cuando se produjo el paro cardiorrespiratorio. La prueba rendida (testimonial y documental) apunta en direcciones contrarias y, por su parte, *a quo* no ha cumplido con el deber de fundamentación exigible, al dejar sin contestar objeciones (conducentes) de la defensa sobre una cuestión de la que, luego, extrajo un incumplimiento de deber por parte del imputado”.

“Es posible agregar que, en efecto, ninguno de los testigos presentes en el quirófano afirmó haber visto a [imputado] disminuir o anular el sonido de las alarmas. Ello, de por sí, frente a la programación inicial del sistema por parte de la cardióloga monitorista, revelaría una acción por demás temeraria para cuya aseveración el *a quo* debió necesitar prueba directa, dado que no basta aquí con un juicio hipotético. [A] la par, conviene señalar, también, la inconveniencia de tener que realizar, en esta instancia, apreciaciones en punto a si el ‘control de arritmias’ estaba encendido y si ello implicaba que la alarma de asistolia no podía modificarse en modo alguno, aun cuando ello parece deducirse de una lectura tanto del manual como de la gráfica de tendencias de fs. 1 de la HC. Lo conveniente –y exigible– habría

sido que el tribunal abordara la cuestión introducida oportunamente por la defensa en sus alegatos y coadyuvara a despejar el cuadro de dudas que ahora se presenta”.

“[P]or imperio de la duda y, en tanto la prueba producida no contradice –aunque así lo valore el tribunal y la querellante– su versión, ha de estarse a lo dicho por el imputado en cuanto a que reconectó el pulsioxímetro y continuó anotando los valores de saturación (99% hasta 8.50 h.) desde el monitor de la máquina Dräger. [D]esde otro ángulo, podría señalarse que si fuera cierto que [el imputado] prescindió de la información que brinda el pulsioxímetro hasta después de terminado el acto quirúrgico (debido a que, en los gráficos de tendencias, se restablece el registro de la saturación y el pulso cerca de las 9.05 h., aproximadamente), alguna de las personas presentes en el quirófano tras las maniobras de reanimación practicadas a [la víctima] [...] deberían haber observado la reconexión tardía del dispositivo de parte del anestesista, algo a lo que nadie hizo referencia.

En definitiva, la aseveración realizada en la sentencia acerca de que [el imputado] ejerció su labor a ciegas o únicamente bajo la observación clínica (sobre el cuerpo) de su paciente, no aparece suficientemente fundada, por lo que no puede imputársele, al respecto, ninguna omisión a su deber de vigilancia y asistencia”.

### **3. Prueba. Prueba de peritos. Valoración de la prueba. *In dubio pro reo*. Principio de inocencia. Arbitrariedad.**

“[E]s conocido que la reconstrucción histórica de los hechos que integran el objeto procesal implica, generalmente, el conocimiento de circunstancias que, mediante inferencias encadenadas, pueden conducir a los sucesos de interés. En esa tarea, es frecuente que alguna de las circunstancias, ya sean principales o accesorias, refieran a cuestiones sobre las que el juez como destinatario de la prueba no tenga los conocimientos suficientes como para poder apreciarlas y en consecuencia continuar eficazmente la cadena de inferencias. Frente a esa dificultad es que se recurre al auxilio de expertos para que ilustren al juez sobre conocimientos de los que carece, vinculados a cuestiones técnicas diversas, arte o especialidades vinculadas a las circunstancias que se desconocen del proceso. En ese marco, con prescindencia de la capacidad, experiencia y cultura del juzgador, no le está permitido a éste prescindir del auxilio del perito, es decir, reemplazarlo por su propio conocimiento personal sobre la cuestión que se presenta. [N]o se trata, tampoco, de que exista un desplazamiento de la actividad jurisdiccional desde el juzgador hacia el perito; en efecto, la actividad pericial no es de por sí vinculante”.

“El juez debe valorar el dictamen pericial conforme los principios de la sana crítica y la libre convicción, observando y considerando no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito arribó, sino también las operaciones y prácticas que para ello ha efectuado, junto con los fundamentos y las razones con las que sustenta aquéllas. [N]o obstante, si bien el órgano jurisdiccional no está obligado con el resultado de la pericia, para separarse de éste deberá expresar explícita y razonadamente los fundamentos de tal apartamiento, dado que el disenso con el dictamen técnico no puede ser antojadizo y arbitrario”.

“La simple lectura de lo plasmado por los médicos forenses –incluso, en la parte que aquí más interesa, sin disidencia del perito querellante– muestra que, a propósito de los ‘tres minutos’ de descenso de la curva de saturación registrados a partir de 8.23 h., dado que el resto de las variables vitales de [la víctima] se mantuvieron en rangos normales, no correspondía ninguna acción concreta de parte del personal médico presente en el quirófano”.

“[L]a fiabilidad absoluta que pretendió asignarle el *a quo* al registro de la máquina quedó seriamente resentida. [L]o determinante, lo que el juzgador no debió omitir, es que ‘las dudas’ expuestas por los peritos P. y R. acerca de si existió dicha ‘desaturación’ fueron justificadas científicamente [...] tras evaluar el comportamiento del resto de variables hemodinámicas”.

“[E]l aporte de los forenses [...] ha permitido demostrar la incorrección de otra de las proposiciones fundamentales del razonamiento del *a quo*. En reiterados pasajes del fallo se aprecia que el juzgador cuestionó el valor probatorio del parte del anestesista, por considerar que existían en él numerosas discordancias con las gráficas de tendencias. Especialmente resaltó que, mientras la gráfica de tendencias informaba un descenso de la curva de saturación, el [imputado] anotó, de modo constante, que la saturación de [la víctima] fue de 99% hasta las 8.50 h”.

“[S]on dos las conclusiones que pueden extraerse: a. De la prueba pericial forense surge que el mencionado descenso de la curva de saturación durante tres minutos, iniciado a las 8.23 h., no tuvo correlato clínico en la paciente, quien mantuvo el resto de las variables vitales en rangos normales, por lo que ninguna acción especial era requerida por parte del personal médico presente. b. La anotación de la saturación en el parte del anestesista (99%) tiene un correlato mayor con la real situación clínica de la paciente (según el resto de las variables relevadas), por sobre el descenso de la curva de saturación registrado por el gráfico de tendencias.

Sobre este último punto, debe recordarse que el imputado explicó que ese descenso podía serle atribuido a la desconexión del pulsioxímetro de la paciente, ya que cuando ello ocurrió, él revisó clínicamente a [la víctima] y constató que la ventilación era adecuada y reconectó el dispositivo. En vistas a las apreciaciones de los médicos forenses sobre el comportamiento del resto de los valores vitales de la paciente durante los tres minutos que habría dudado ese descenso de la curva SpO2 (catalogados como de normalidad), se robustece aún más la versión del imputado”.

“En definitiva, [se considera] que la prueba pericial producida no avala la afirmación del tribunal relativa a que [el imputado] omitió adoptar una medida activa frente a la ‘desaturación’ producida a las 8.23 h. Por el contrario, ha aparecido seriamente contradicha la existencia de dicho evento y, por ende, la necesidad de que el equipo médico adoptara una medida especial, por lo que debe descartarse que el imputado haya incumplido su deber de tratamiento respecto de [la víctima]”.

“[E]l órgano jurisdiccional no está obligado con la opinión pericial; pero que, de querer separarse de sus conclusiones, debe explicitar razonadamente sus fundamentos. De lo contrario, un apartamiento de las conclusiones forenses sobre áreas en las que el juzgador carece de conocimientos específicos trasuntaría en un supuesto de arbitrariedad. Ello es, efectivamente, lo que exhibe la sentencia sobre este punto, en el que el magistrado no ha expresado razones adecuadas para descartar, como lo hizo, la postura médica oída, más allá de escudarse en ‘una lectura de buena fe’.

Cabe recordar, además, que el estado de certeza exigible para alcanzar un pronunciamiento condenatorio no es compatible con la operación lógica expresada por el *a quo*, de ‘no poder descartar la conexión entre eventos’. Por el contrario, a lo que estaba llamado el juzgador es a ‘probar, más allá de toda duda razonable’ que esa conexión entre eventos clínicos existió, algo que la prueba oída y examinada no permitió sostener”.

#### **4. Deber de cuidado. Posición de garante. Principio de inocencia.**

“Descartadas las alegaciones de la querellante, se tiene que, según se relevó, la acción que, por las reglas del arte médico le era exigible a [al imputado], fue realizada (la aplicación de la atropina para revertir el descenso de la frecuencia cardíaca) antes de que se produjera el paro cardíaco. Debe contarse, además, que según se estableció durante el juicio, la atropina tarda entre uno y dos minutos en hacer efecto; y que, luego de que se revelara ineficiente, [el imputado] alertó al resto del equipo médico, produciéndose momentos después la asistolia, aproximadamente a las 9.03 h. A ello se suma que, a las 9 h., [la víctima] todavía registraba 50 ppm, siendo que las alarmas estaban programadas para activarse por debajo de 45 ppm”.

“En definitiva, [se entiende] que, transcurrido este largo proceso penal luego del lamentable fallecimiento de [la víctima], no se ha podido establecer, con el grado de certeza exigible en esta instancia, que [el imputado] haya omitido la acción que le era exigida según su posición de garante en los términos afirmados por el *a quo*”.

“En consecuencia, [se advierte] que el juez de grado no ha logrado probar, más allá de toda duda razonable, un apartamiento negligente por parte [del imputado] de las conductas exigidas por su posición, según las tareas que estaban a su cargo en su calidad de anestesista (asistencia, cuidado, tratamiento, monitoreo y preservación de los signos vitales de la paciente durante el acto quirúrgico)” (voto del juez Bruzzone al que adhirió el juez Días).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “PEREYRA”.  
CAUSA N° 3605/2012. REGISTRO N° 1105/2018. 11/9/2018.**

**HECHOS**

Una persona manejaba un colectivo por una avenida. El vehículo se desplazaba a la velocidad permitida. Sin embargo, se encontraba en un carril no autorizado para buses. En ese momento, un peatón se paró sobre la doble línea amarilla de la avenida. El chofer lo embistió y, poco después, murió. Por ese hecho, el tribunal condenó al colectivero a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el lapso de ocho años por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor. Contra esa sentencia, su defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que la víctima había cruzado la calle de forma antirreglamentaria.

**DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso, casó la sentencia y absolvió al condenado (jueces Sarrabayrouse, Morín y Días).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Valoración de la prueba. Competencia de la víctima. *In dubio pro reo*.**

“Por lo tanto, el análisis de las inferencias fácticas y jurídicas efectuadas por el *a quo* permiten establecer que no se probó más allá de toda duda razonable que efectivamente [el condenado] tuvo la posibilidad de evitar el resultado, en los términos del art. 50, ley 24.449, a partir de lo dicho por los expertos con respecto al tiempo de reacción del vehículo que conducía, frente a la concreta situación en que se había colocado [la víctima]”.

“[S]e estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria o más benigna. [E]n este caso, no se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, que [el condenado] no haya frenado antes de la colisión o que haya contado con el tiempo necesario para hacerlo. [P]or estas consideraciones, [se concluye] que el tribunal *a quo* valoró incorrectamente el supuesto fáctico que autoriza a considerar violado el deber de cuidado que surge del art. 50, ley 24.449”.

**2. Bien jurídico. Imputación objetiva. Competencia de la víctima.**

“[D]ado que el fin de protección de la norma que establece la doble línea amarilla no es proteger a peatones que cruzan antirreglamentariamente y se detienen sobre ella, no era penalmente exigible [al condenado] prever tanto la presencia en ese lugar como la posibilidad de que [la víctima] retrocediera para evita ser embestido por los vehículos que circulaban por la mano contraria a la del colectivo. En este sentido, solo pueden atribuirse aquellos riesgos que el autor debía conocer atendiendo al principio de exigibilidad. [E]n definitiva, en términos de imputación objetiva del resultado, lo decisivo es

determinar cuál de los riesgos introducidos es el que explica su producción y, en este caso, la sentencia no ha logrado establecer ni fáctica ni dogmáticamente cuál fue el que introdujo [condenado] que elevó aquel creado por el propio [víctima] y se concretó en su muerte” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirieron los jueces Morín y Días).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II.  
“MARTÍNEZ”. CAUSA N° 43073/2009. REGISTRO N° 950/2018. 15/8/2018.**

**HECHOS**

Un hombre conducía un colectivo. Al cruzar una avenida, colisionó contra una camioneta de la policía que circulaba a gran velocidad. En el móvil policial viajaban dos agentes, una persona que tenía una urgencia médica y sus familiares. Algunos de sus pasajeros estaban en la caja del vehículo. A raíz del impacto murieron los agentes policiales, la persona que tenía una afectación en su salud y casi todos sus familiares; sólo uno sobrevivió, pero sufrió heridas graves. Además, un transeúnte fue atropellado por el colectivo y otros pasajeros del bus sufrieron lesiones leves. El tribunal interviniente condenó al colectivo a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial de siete años para conducir por los delitos de homicidio culposo agravado por la cantidad de víctimas, en concurso ideal con lesiones culposas leves y graves, también agravadas por la misma circunstancia. Contra esa decisión, su defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, expuso que la sentencia era arbitraria porque no contaban con pruebas que acrediten la violación a un deber de cuidado por parte de su asistido. Además, la defensa consideró que el plazo de la inhabilitación especial para conducir vehículos automotores desconocía el fin resocializador de la pena.

**DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso, casó la sentencia y absolvió a la persona condenada (jueces Sarrabayrouse y Morín).

**ARGUMENTOS**

**1. Delito culposo. Relación de causalidad. Deber de cuidado. Imputación objetiva.**

“[S]e considera mayoritariamente que la imprudencia es un problema del tipo. De esta manera, una conducta puede estar justificada o exculpada en el caso concreto, pero en el tipo corresponde decidir si es imprudente. Otro aspecto de la discusión gira en torno a si el disvalor de resultado debe incluirse también en el tipo o debe considerárselo como una condición objetiva de punibilidad, pues tanto el finalismo como la teoría de la imputación objetiva refieren la imprudencia al tipo”.

“[E]n cada caso particular se requiere concretar cuál era el deber de cuidado que incumbía al autor. Es preciso por lo tanto, definir el deber de cuidado una vez conocidas concretamente las circunstancias en las que se desarrolló la acción. La tipicidad de dicha acción se determinará, entonces, mediante la comparación de la acción realizada con la exigida por el deber de cuidado en la situación concreta. En este aspecto, la ley nacional de tránsito garantiza cierto ‘cierre’ del delito imprudente, al estipular una serie de deberes aplicables a quien participa en el tráfico de automotores.

Por otro lado, también se ha dicho que la perspectiva para establecer la violación del deber de cuidado siempre debe ser *ex ante*, es decir, debe evaluarse la concreta situación en la que el imputado se comportó, con independencia de la gravedad de los resultados acaecidos; de lo contrario, frente a casos con gran cantidad de afectados, si se adopta un enfoque *ex post* se corre el riesgo de que sea más estricta”.

“[E]n los delitos culposos se debe acreditar la creación de un riesgo no permitido y su concreción en el resultado, de acuerdo con los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva”.

## **2. Prueba. Prueba testimonial. Valoración de la prueba.**

“[E]l punto central es que del examen del razonamiento probatorio del voto mayoritario surge que no se comprobó más allá de toda duda razonable cuál era el estado de salud concreto de [la víctima]; tampoco se explicó en la sentencia cómo se acreditó que su admisión había sido rechazada en el Hospital Dr. Cosme Argerich”.

“De los agravios expuestos y la lectura de la sentencia, se advierte que los jueces que integraron la mayoría del tribunal no efectuaron un examen global e íntegro de todos los testimonios recibidos en el debate y de aquellos incorporados por lectura, tal como, por el contrario, hizo la jueza que quedó en minoría. En este voto se transcribieron partes pertinentes de esos relatos, adecuados para resolver el caso y que fueron dejados de lado sin ninguna explicación plausible por los otros jueces”.

“[E]l razonamiento del *a quo* parte de algo que ya considera probado cuando en realidad éste era el objeto de prueba: como considera que la camioneta de la policía circulaba con luces, sirenas y balizas puestas, toda prueba que contradiga esta afirmación debe ser descartada, ya sea porque los testigos mienten o no pudieron percibir lo sucedido por distintas razones (distracción, impacto del momento). Pero en realidad, el razonamiento debió ser al revés: analizar toda la prueba y después concluir acerca de lo que efectivamente estaba probado.

Además, recurrió a una regla de la experiencia que carece de los requisitos mínimos para servir de base a las denominadas presunciones judiciales, basada en que resultaba obvio en un fallo de la memoria, cuando en realidad, ningún fundamento dieron para justificar razonadamente el porqué de esa obviedad”.

## **3. Valoración de la prueba. Deber de fundamentación. Absolución. *In dubio pro reo*.**

“[L]a legitimidad del empleo de una presunción judicial o de una ‘máxima de la experiencia’ dependerá de que el juez de mérito explique los fundamentos científicos de la regla empírica que aplica, procedimiento que a su vez debe ser controlable por las partes y por quién eventualmente revise la decisión. Se trata en definitiva de excluir completamente la intuición en la formulación de los juicios valorativos de los jueces”.

“[S]e considera que en el caso no se probó más allá de toda duda razonable ni una situación de emergencia que habilitara al móvil policial a circular en los términos del art. 61, ley 24.449 ni que haya advertido su presencia mediante la colocación de balizas y sirena con la suficiente antelación. Como corolario, a este respecto tampoco se advierte una violación a un deber de cuidado por parte del imputado” (voto del juez Sarabayrouse al que adhirió el juez Morín).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “VINCENT”.  
CAUSA N° 45991/2009. REGISTRO N° 945/2017. 2/10/2017.**

**HECHOS**

Una persona conducía su automóvil por una avenida con la luz del semáforo que la habilitaba a circular. En un momento, un hombre cruzó corriendo la avenida fuera de la senda peatonal. La conductora del vehículo intentó esquivarlo y frenar. Sin embargo, embistió al peatón quien sufrió varias lesiones y luego murió. Por ese hecho, fue condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cinco años por el delito de homicidio culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor. Contra esa decisión, su defensa técnica interpuso un recurso de casación.

**DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso y absolvió a la persona condenada (jueces Morin, Niño y Sarabayrouse).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Valoración de la prueba. Informe pericial. Deber de fundamentación.**

“El *a quo* desatendió [...] que si bien no se acreditó la existencia de obstáculos que pudieran perturbar la visual del conductor, es natural como apunta la defensa que en la curva [el imputado] mantuviera la cabeza recta. En todo caso, no resulta lógico pretender que aquél advirtiera con anticipación la presencia de alguien que corría de manera lateral de izquierda a derecha y súbitamente apareció delante del automotor o demandarle mayor precaución cuando, sin perjuicio de lo expuesto, una vez que el imputado divisó a [la víctima] procuró todas las maniobras de esquite y frenado que a esa altura un conductor prudente hubiera efectuado a fin de evitar la colisión, aunque sin éxito.

Por último, no debe pasarse por alto el hecho también advertido por la parte recurrente en el sentido de que, una vez acreditado que [el imputado] realizó maniobras de frenado, se le endilgó no haber visto a la víctima, cuando fácil es colegir que si frenó la marcha fue precisamente porque la vio”.

“El argumento de la desaceleración, aunque razonable, se desprende de premisas no acreditadas, ya que los elementos reunidos indican, por el contrario, que el frenado fue casi simultáneo al choque dado lo repentino de la aparición de la víctima, y no obra en el expediente informe pericial alguno que determine una distancia de frenado o permita calcular el nivel de desaceleración si es que la hubo. En ningún caso resulta procedente una presunción en perjuicio del imputado que refiera a hipotéticos valores ‘que superan los 60 km/h pero no alcanzan los 92 km/h’”.

“Lo expresado por los expertos en sus dictámenes incorporados al debate y declaraciones, sin embargo, es valorado por los jueces de la instancia de modo parcial”.

**2. Principio de inocencia. *In dubio pro reo*. Absolución.**

“Lo cierto, en todo caso, es que quedan dudas razonables en cuanto la velocidad que no pueden resolverse en perjuicio del acusado sin vulnerar las garantías constitucionales que lo amparan al presumir su inocencia (art. 18 CN), y los principios procesales que imponen ante la duda una solución favorable para aquél (art. 3, CPPN) y exigen certeza apodíctica en los pronunciamientos de condena. Los elementos que el tribunal valora a los efectos de fundar el reproche solo pueden catalogarse como indicios ciertamente insuficientes en su aptitud de proporcionar el grado de certidumbre ineludible que la sentencia debe poseer”.

### **3. Principio de confianza. Deber de cuidado. Riesgo permitido. Absolución.**

“[E]s preciso recordar que el denominado ‘principio de confianza’, aplicable a toda actividad compartida y arriesgada, de carácter lícito, como es la conducción de un vehículo, determina precisamente que el sujeto que la lleva a cabo ‘puede confiar en que quienes participan junto a él en la misma se van a comportar correctamente —de acuerdo con las reglas existentes— mientras no existan indicios de que ello no va a ser así’; en otras palabras, puede confiar en que cada uno de los intervinientes cumplirá su respectivo deber de cuidado.

Puntualmente en cuanto al tránsito vehicular, el principio de confianza se traduce en la posibilidad que tienen los conductores de fiarse del comportamiento adecuado de los demás actores, siempre que las particulares circunstancias del caso no hicieran pensar lo contrario”.

“Si la situación permite advertir que el que comparte la actividad no va a ajustarse a su propio deber de cuidado, lo que ocurre en verdad es que lo que cambia es la regla; ejemplo: si el conductor advierte que la viejita indecisa se larga a cruzar la calzada fuera de la senda peatonal, la norma que autoriza a circular a 40 km/h cesa y deja su lugar a la que impone directamente frenar.

Pero, si esas circunstancias excepcionales no concurren y quien desarrolla su conducta dentro de la actividad compartida carece de la posibilidad de advertir que el otro interviniente en el caso la víctima incumple su deber de autoprotección, mal se podría sostener que se ha superado el riesgo permitido. El principio de confianza constituye una precisión del deber de cuidado, que ha sido licuado en su significación por el tratamiento que le ha dado el tribunal *a quo*; lo que conllevaría, de mantenerse esa interpretación, a la directa paralización del tránsito vehicular”.

En el caso bajo examen, el conductor circulaba siguiendo la ‘onda verde’, sin estar afectado por alcohol en sangre ni algún estupefaciente y sin que se acreditara un exceso de velocidad, y en ese momento [la víctima] intentó el cruce de Avenida del Libertador un día jueves, a las 3:00 de la madrugada, de izquierda a derecha, a la carrera, fuera de la senda peatonal y cuando las señales que regulan el tránsito que se encontraban en debido funcionamiento, no lo autorizaban.

En tales condiciones, mal se puede sostener que el imputado no actuó amparado por el principio de confianza.

En definitiva, no se encuentra acreditado que [el imputado] haya incurrido en una infracción objetiva al deber de cuidado. Sobre esa base, resulta atípica su conducta y corresponde, en consecuencia, casar el decisorio impugnado y dictar su absolución” (voto del juez Morín al que adhirieron Niño y Sarrabayrouse).

#### **4. Principio de confianza. Competencia de la víctima. Deber de cuidado.**

“[N]o es posible descartar el llamado principio de confianza en acciones que forman parte de una actividad compartida como es el tránsito”.

“De lo expuesto se desprende que el límite a este principio se encuentra en el propio deber de observación, es decir, que la acción no está protegida por el ámbito de actuación del principio de confianza si el agente ignoró indicios que condujeran a prever que el otro no se comportaba conforme a la conducta esperada”.

“El panorama probatorio logrado permite erigir la hipótesis según la cual la víctima emprendió una rauda carrera imprevisible, incluso para un observador diligente, frente a cuya ocurrencia el conductor del vehículo automotor intentó maniobras de frenado y esquivar; por tal razón, la conducta del imputado aparece amparada por el principio de confianza, ya que no era esperable que un peatón cruzara raudamente la calzada de la avenida a mitad de cuadra, en lugar de servirse del semáforo ubicado en la esquina del encuentro fatal” (voto concurrente del juez Niño).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. “RIOS”.  
CAUSA N° 33138/2021. REGISTRO N° 675/2025. 15/5/2025.**

**HECHOS**

Un hombre conducía un auto por una avenida. Al cruzar una arteria chocó con otro vehículo en el que se encontraban cuatro personas. Tres de ellas sufrieron lesiones y una murió. En ese momento, el hombre se bajó de su auto y se acercó a ver a las víctimas. A continuación, se subió a un taxi y se fue a su casa. Luego, se presentó en una comisaría y contó lo sucedido. En ese marco, lo detuvieron y le hicieron estudios de sangre. Los informes médicos indicaron que no tenía alcohol en sangre, pero sí había rastros de cannabis en su examen de orina. Por ese hecho, el hombre fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y diez años de inhabilitación para conducir por los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo agravado. Contra esa sentencia, su defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, sostuvo que el informe médico no había indicado cuál era la cantidad de cannabis en sangre ni si la sustancia había sido ingerida en un tiempo y en cantidad suficiente como para tener efecto negativo en la conducción del vehículo.

**DECISIÓN**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar de manera parcial al recurso, excluyó al agravante vinculado con los efectos de estupefacientes y redujo la pena de prisión de cuatro años y seis meses a tres años y seis meses (jueces Huarte Petite y Morin).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Informe pericial. Estupefacientes. Valoración de la prueba.**

“Según surge en el informe pericial referido, se determinó la presencia de cannabis (THC) en la orina del imputado, mas no se agregaron especificaciones de acuerdo a la cantidad y/o alguna proyección respecto de la relación entre la cuantía y su eventual influencia en la capacidad de conducción de un automóvil”.

“Si bien se cuenta con un elemento probatorio que dio cuenta de la presencia en la orina del imputado de un estupefaciente en los términos del art. 77, CP, el tribunal no mencionó cuáles eran los elementos de juicio que respaldarían, en concreto, la existencia en el caso de los efectos provocados en él respecto de la aptitud que demanda una actividad reglada como es la conducción de un vehículo a motor”.

**2. Agravantes. Determinación de la pena. Deber de fundamentación.**

“[E]s claro entonces que resulta necesario que la agravante en trato deba ser acreditada por el tribunal del caso en los términos expuestos, y de acuerdo a lo que surge de la sentencia ello no ha sido cumplido pues se ha dado por sentado que la mera existencia de THC en la orina de [el condenado] era un dato suficiente para afirmar que su consumo había alterado la conducción de su rodado.

En definitiva, el tribunal *a quo* no brindó motivos que sostuvieran sus conclusiones a este respecto, por lo cual habrá de hacerse lugar parcialmente al recurso de casación presentado por la defensa y excluir la aplicación de la calificante de mención contenida en el art. 84 bis, CP (art. 456, inc. 1° y 470, CPPN”).

“[L]a determinación del *quantum* punitivo se llevó a cabo en el caso, conforme se verá, como una concurrencia ideal de diversas infracciones a la ley penal que han derivado en una sanción mayor. Por lo tanto, la exclusión de una de esas infracciones debe tener su consecuencia respecto de la sanción a imponerse finalmente” (voto del juez Huarte Petite al que adhirió el juez Morin).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. “DI PIETRO”  
CAUSA N° 30224/2020. REGISTRO N° 2222/2024. 17/12/2024.**

**HECHOS**

Un hombre manejaba una camioneta por una avenida a cien kilómetros por hora. Allí, la velocidad máxima permitida era de cincuenta kilómetros por hora. En esas condiciones, chocó desde atrás a otra persona que iba en moto por la misma arteria. Como consecuencia del impacto, sufrió graves lesiones, tuvo un paro cardíaco y, luego, murió. Además, el hombre perdió el control de su vehículo y se estrelló contra un semáforo. En ese momento, una parte de su camioneta se desprendió y golpeó a una mujer y le causó lesiones leves. Luego, personal de salud le extrajo muestras de sangre y orina al chofer. Los informes bioquímicos indicaron que había consumido alcohol y estupefacientes. Por ese hecho, fue condenado a la pena de cinco años y nueve meses de prisión, más diez años de inhabilitación para conducir vehículos con motor por el delito de homicidio culposo por la conducción negligente de un vehículo con motor, agravado por encontrarse el conductor bajo los efectos de estupefacientes, por tener un nivel de alcoholemia superior a un gramo por litro de sangre, y por haber conducido en exceso de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, en concurso ideal con lesiones leves culposas. Contra la sentencia, su defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, sostuvo que no se había probado que su asistido haya estado bajo la influencia de estupefacientes al momento del hecho investigado.

**DECISIÓN**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar de manera parcial al recurso, casó la sentencia y excluyó la agravante relativa a la conducción bajo los efectos de estupefacientes. En ese marco, redujo la pena de prisión de cinco años y nueve meses a cuatro años y seis meses (jueces Bruzzone y Jantus).

**ARGUMENTOS**

**1. Prueba. Valoración de la prueba. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.**

“[M]ediante su argumentación el recurrente ha logrado demostrar que el *a quo* incurrió en la causal de arbitrariedad según la cual ‘los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos jurisdiccionales’. [L]o omitido consiste, precisamente, en no haber tenido en cuenta la cuestión en análisis, introducida expresamente por la defensa durante su alegato, pese a que generaba un margen de duda razonable acerca de la configuración de los extremos fácticos descriptos en la agravante aplicada en la sentencia.

Lejos de ello, y en lugar de analizar si existían elementos de juicio que permitiesen dilucidar el punto, el tribunal omitió examinar adecuadamente el planteo y, en cambio, se limitó a calificar la versión del imputado como un ‘vano intento por mejorar su más que comprometida situación procesal’, y a remitirse genéricamente al peritaje que detectó la presencia de rastros de estupefacientes en el organismo del acusado, el cual no contiene ninguna información adicional que permita establecer si, además de ello, el imputado se encontraba bajo sus efectos al momento del episodio.

Algo similar corresponde señalar respecto de la información aportada por los testigos que declararon acerca del estado en el cual se encontraba el imputado, pues, más allá de que esto no fue decisivo para el razonamiento del tribunal oral, asiste razón a la defensa al señalar que la descripción efectuada por los testigos no permite adoptar ninguna conclusión certera con relación a este extremo” (voto del juez Bruzzone al que adhirió el juez Jantus).

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. “FLORIT”.  
CAUSA N° 55626/2018. REGISTRO N° 1956/2022. 17/11/2022.**

**HECHOS**

Una persona conducía un automóvil por el segundo carril de una avenida. En un momento, frenó porque creyó que había algo en su camino. En ese contexto, un auto la impactó por detrás. Ambos vehículos quedaron detenidos en la autopista. Luego, un vehículo que iba por el mismo carril a alta velocidad colisionó de manera violenta con el segundo auto. Como consecuencia del siniestro, su chofer sufrió múltiples traumatismos, hemorragias internas y murió. La víctima no llevaba el cinturón de seguridad. Por su parte, el conductor del segundo vehículo sufrió lesiones graves. Por ese hecho, la persona que conducía el primer vehículo fue imputada por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria e imprudente de un vehículo con motor, en concurso real con lesiones culposas. En ese marco, celebró un acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, el tribunal interviniente la absolvió. Contra esa decisión, el fiscal interpuso un recurso de casación.

**DECISIÓN**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de manera unipersonal, rechazó el recurso y confirmó la absolución (juez Huarte Pettite).

**ARGUMENTOS**

**1. Imputación objetiva. Competencia de la víctima. Relación de causalidad. Deber de cuidado.**

“Surgen así [...] dos niveles de análisis: imputación objetiva del comportamiento e imputación objetiva del resultado. [S]eñala Jakobs de todas formas que en la cuestión conocida habitualmente como ‘imputación objetiva’ de lo que se trata, en definitiva, es de explicar el resultado lesivo producido. ‘Explicar a través de imputación’ significa identificar en el caso la existencia de un ‘riesgo’, del que debe responder alguno de los intervinientes en el hecho, respecto del cual pueda concluirse que es el factor causal determinante o decisivo del resultado [hay cita]”.

“Esta última cuestión (la eventual combinación de explicaciones del curso lesivo), adquiere relevancia cuando concurre junto al comportamiento incorrecto del presunto autor, otro riesgo que puede servir eventualmente para ofrecer una explicación alternativa (como la conducta de un tercero, o el comportamiento incorrecto de la víctima), o un riesgo concurrente, no derivado de la acción del imputado sino, como en el caso, de la propia víctima”.

“[H]ay situaciones en las que un curso causal dañoso sólo puede explicarse a través de la concurrencia de una pluralidad de riesgos, en cuyo caso el resultado cabe imputárselo, en común, a quienes han creado tales riesgos”.

**2. Riesgo permitido. Competencia de la víctima. Deber de cuidado. Bien jurídico.**

“[E]n determinados casos que pueden sin duda ser calificados como supuestos de concurrencia de riesgos (tal como es el presente), más allá de verificarse cierto incumplimiento de los deberes de

autoprotección por parte de la víctima, el resultado se explica por el riesgo no permitido introducido por el imputado; y que ello no se excluye por el autogenerado por la víctima”.

“[L]as pautas de conducta previstas por una regla técnica fijan un estándar mínimo, tienen un carácter indicativo, y constituyen criterios rectores del comportamiento en el desempeño de actividades peligrosas. En suma, sirven de guía orientativa sobre lo exigible en cada caso para determinar la existencia o no de una realización típica; son reglas que ‘a priori’ parecen convenientes en orden a la evitación de lesiones a bienes jurídicos, aunque su incumplimiento tendría solamente relevancia penal cuando existió una infracción a una norma de cuidado [hay cita].

La norma de cuidado abarca todas las posibles conductas capaces de crear un riesgo no permitido de lesión de un determinado bien jurídico, como la vida o la integridad física, o de aumentarlo a un nivel prohibido. El contenido del deber objetivo de cuidado se deriva de la previsibilidad de una lesión para bienes jurídicos por el riesgo que genera su proceder”.

“Debe acreditarse, en suma, que la propia conducta de la víctima permita desplazar la competencia por el resultado únicamente a su esfera; y no, como ocurrió en el caso citado en forma precedente, que el resultado se explica, también (aunque no exclusivamente), por el comportamiento contrario al deber de cuidado del imputado”.

“Recapitulando, incluso cuando concurra un riesgo no permitido generado por la víctima, dicho riesgo debe ser determinante para excluir la imputación del resultado a la infracción del imputado”.

### **3. Valoración de la prueba. Deber de cuidado. Competencia de la víctima. Deber de fundamentación.**

“[C]onducir a velocidad, sobrepasar por la derecha, no prestar atención, no llevar colocado cinturón de seguridad (ni, adicionalmente, ninguna identificación)– resultan graves, en términos de autopuesta en peligro, y desplazan la producción del resultado. [S]obre el punto la sentencia ha mostrado una sólida argumentación, no suficientemente rebatida por el impugnante, para concluir de manera motivada – con sustento en las pruebas reunidas durante la instrucción del caso, adecuada y razonablemente valoradas– que pese a la concurrencia de riesgos, el resultado se explica exclusivamente a través de la conducta de la propia víctima, que por su severa entidad violatoria de los deberes de auto-protección desplazaba la competencia de la acusada, excluyendo de la imputación del resultado a su infracción, también constatada”.

[D]e haber obrado con la diligencia que ameritaba la situación –al conducir un automóvil por una vía rápida–, [la víctima] podría haber evitado la colisión, y las lesiones que originaron su propia muerte”.

“[S]urge con claridad [de las filmaciones] que, poco antes de la colisión a raíz de la cual se produjo su deceso, la víctima tenía despejado el camino hacia el rodado de [segundo conductor] contra el que finalmente impactó, que se encontraba a una apreciable distancia de este último, y que pese a todo ello no hizo nada para evitar el impacto, ni para aminorar su entidad, cuando ciertamente contaba, en tales circunstancias de hecho, no obstante, con la posibilidad de frenar, o en su caso esquivarlo, cambiando de carril”.

### **4. Juicio abreviado. Valoración de la prueba. Absolución.**

“[R]especto de la posibilidad de que el Tribunal de juicio dicte la absolución sin celebrar el debate, en el marco del procedimiento abreviado del que se trata, cabe aclarar que ello no está excluido expresamente en la norma que lo regula (art. 431 bis, CPPN), y que ha sido admitida por la jurisprudencia.

Con lo que si se considera que con arreglo a la disposición citada el imputado tiene derecho a un recurso contra la sentencia –pues no puede desconocerse que debe estar debidamente motivada–, y si las pruebas reunidas no son suficientes para dictar la condena con el grado de certeza convictiva correspondiente –mientras que no se requiera la celebración de debate para analizar un rendimiento distinto (en el caso, las cuestiones fácticas no aparecen controvertidas sino su interpretación normativa conforme los parámetros de imputación objetiva)–, no hay razones que obsten a que el juez proceda del modo en que aquí lo ha hecho el tribunal de grado”.

“[E]l procedimiento abreviado no exime al juez o tribunal de la manda de fundamentar las conclusiones de la sentencia, y contra la decisión dictada por esta vía puede interponerse el recurso de casación fundado en cualquiera de los motivos del art. 456 del código de rito [hay cita] –con el requisito, claro está, de demostrar en forma exhaustiva el defecto alegado, ya que en estos supuestos, el escrutinio de admisibilidad del recurso debe ser estricto, habida cuenta de que es presupuesto de admisión al trámite de la petición de juicio abreviado, que el imputado preste su conformidad, en conocimiento de la pretensión concreta de la fiscalía– [hay cita]”.

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. “CASTILLO HUANCA”. CAUSA N° 60430/2006. REGISTRO N° 957/2021. 1/7/2021.**

**HECHOS**

En 2006 un hombre que conducía un colectivo chocó contra un taxi que, a su vez, impactó contra una camioneta que se encontraba estacionada. En el accidente resultaron heridas cuatro personas y una murió. Por ese hecho, el chofer del colectivo y el taxista fueron imputados por los delitos de lesiones culposas y homicidio culposo. En 2010 el fiscal interviniente solicitó el requerimiento de elevación a juicio del colectivo y el sobreseimiento del chofer del taxi a pesar de que la querrela había pedido el juicio de ambos. Luego, otro fiscal requirió la elevación a juicio del coimputado. En 2011 se designó a un tribunal que declaró la nulidad de la clausura de la instrucción y devolvió el expediente al juzgado de origen. Con posterioridad, el juzgado remitió la causa de nuevo. En 2012, el tribunal oral proveyó los ofrecimientos de prueba sin disponer medidas de instrucción suplementarias. Sin embargo, el debate se realizó recién en 2016 y se condenó al colectivo a la pena de dos años de ejecución en suspenso e inhabilitación para conducir. Contra esa resolución, su defensa técnica interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, alegó la extinción de la acción penal por el paso del tiempo. Además, sostuvo que no se había probado la mecánica del accidente, ni la velocidad a la que se desplazaban los vehículos ni el nexo causal entre el accidente y el fallecimiento de la víctima.

**DECISIÓN**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso, casó la sentencia y absolvió al imputado (jueces Huarte Petite y Bruzzone).

**ARGUMENTOS**

**1. Valoración de la prueba. Principio de inocencia. *In dubio pro reo*.**

“Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del C.P.P.N.); es decir, no existe una norma que imponga un modo determinado de probar los hechos investigados en el marco de un proceso, ni que fije un número mínimo de elementos de prueba. [D]e tal suerte, la fuerza convictiva del plexo probatorio reunido no dependerá necesariamente de la existencia de un determinado número de testigos o elementos de prueba, sino de la contundencia y credibilidad de aquellos”.

“[A] partir de este sistema superador de los métodos de ‘prueba tasada’ y de la ‘íntima convicción’, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que, no habiendo vulnerado garantía constitucional alguna en orden a su adquisición, estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración, según ya se dijo, conforme a los principios de la sana crítica, debiéndose basar en dicha tarea, no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano. [C]orresponde al Magistrado elaborar una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso,

capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria [hay cita], manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del *'favor rei'* en caso de no arribarse a tal juicio de convicción”.

“[E]l juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como *in dubio pro reo* establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación”.

## **2. Prueba. Informe pericial. Valoración de la prueba. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.**

“[E]l *'a quo'* no explicó las razones por las cuales prescindió de efectuar toda valoración de la peritación llevada a cabo por la División respectiva de la Gendarmería Nacional, pues en orden a la mecánica del accidente se basó, únicamente, en el informe llevado a cabo por el órgano especializado de la Policía Federal”.

“[E]l *a quo* tampoco precisó, como bien señaló la defensa, cuál debió haber sido la concreta velocidad que le hubiese permitido al imputado, en el caso, ‘mantener el control del vehículo’, para fundar su estimación de la ‘alta probabilidad de que la velocidad había sido superior a la permitida, recurrió sustancialmente a lo que podía inferirse de lo expresado por los diversos testigos que declararon en el juicio.

No obstante ello, tampoco en este aspecto terminó de elaborar una hipótesis sobre el caso que posibilitase refutar y descartar toda otra a la que pudiese, razonablemente, arribarse”.

“El *a quo*, por su parte, no se hizo cargo de ninguna de las consideraciones expuestas [...], que posibilitarían dar crédito a una hipótesis diferente, favorable al imputado. [P]or todo ello, cabe concluir en que aquél llevó a cabo un análisis parcial de los elementos de juicio incorporados, al no evaluar que, razonablemente y conforme a lo señalado, las cosas pudieron haber sucedido de otra forma, lo cual debió haberlo llevado a la aplicación de la regla establecida en el art. 3, CPPN”.

“[S]i bien es cierto que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias del expediente sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, cabe prescindir de dicha doctrina cuando se ha incurrido en una defectuosa y parcial consideración de los instrumentos probatorios, con omisión de tratamiento de elementos esenciales que podrían incidir en la solución del tema debatido [hay citas].

Por todo lo expuesto, [se entiende] que no puede calificarse al decisorio recurrido, en cuanto a las cuestiones aquí tratadas, como un acto jurisdiccional válido, por carecer de motivación suficiente en los términos de los artículos 123 y 404, inciso 2°, del ritual, al haberse fundado para condenar al imputado en una arbitraria valoración de la prueba” (voto del juez Huarte Petite al que adhirió el juez Bruzzone).